

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS
ESCUELA DE POSGRADO
Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán



DOCTORADO EN DERECHO

Tesis

**EL PROCESO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL
DERECHO A LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA A
FAVOR DE LOS HIJOS EN LIMA METROPOLITANA**

Presentada por:

SÁNCHEZ GARCÍA, MARÍA ANTONIETA

Para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: DR. LUIS ALFREDO CUBA OVALLE

2017

Dedicatoria

A mi familia con Amor.

Agradecimiento

A las Autoridades y Docentes de la Escuela
de Posgrado por sus enseñanzas.

ÍNDICE

Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico	13
1.2. Marco Filosófico	19
1.3. Marco Teórico	24
1.3.1. Conciliación	24
1.3.2. Conciliación Extrajudicial	32
1.3.3. Modelos conciliatorios	35
1.3.4. Conflictos	40
1.3.5. Alimentos	42
1.3.6. Obligaciones Alimenticias	48
1.3.7. Incumplimiento de las obligaciones	50
1.3.8. Derechos Fundamentales del Niño	51
1.3.9. Familia	53
1.3.10. Derecho de Familia	57
1.3.11. El Debido Proceso	59

1.4. Marco legal	62
1.4.1. Constitución Política del Perú	62
1.4.2. Decreto Legislativo N° 1070: Decreto que modifica Ley N° 2739863	
1.4.3. Ley 26872: Ley de Conciliación	65
1.4.4. Código Civil	71
1.4.5. Ley N° 27337: Código de los Niños y Adolescentes	72
1.5. Investigaciones	73
1.6. Marco Conceptual	76

CAPITULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento del Problema	83
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	83
2.1.2. Antecedentes de la Investigación	85
2.1.3. Definición del Problema	88
2.1.3.1. Problema General	88
2.1.3.2. Problemas Secundarios	88
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación	89
2.2.1. Finalidad	89
2.2.2. Objetivo General y Específicos	90
2.2.2.1. Objetivo General	90
2.2.2.2. Objetivos Específicos	90
2.2.3. Delimitación de la Investigación	91
2.2.4. Justificación e importancia	91
2.3. Hipótesis y Variables	92
2.3.1. Supuestos teóricos	92
2.3.2. Hipótesis General y Específicas	96
2.3.2.1. Hipótesis General	96

2.3.2.2. Hipótesis Específicas	96
2.3.3. Variables e Indicadores	97
2.3.3.1. Identificación de las Variables	97
2.3.4. Definición Operacional de las Variables	97

**CAPITULO III:
MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

3.1 Población, Muestra	99
3.2 Tipo y Nivel de Investigación	100
3.2.1 Tipo de Investigación	100
3.2.2 Nivel de Investigación	100
3.3 Método y Diseño de la Investigación	101
3.3.1 Método de Investigación	101
3.3.2 Diseño de Investigación	101
3.4 Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	102
3.4.1 Técnicas de Recolección de Datos	102
3.4.2 Instrumentos	102
3.5 Técnicas de Procesamiento de Datos	103
3.6 Prueba de la Hipótesis	103

**CAPITULO IV:
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

4.1 Presentación	104
4.2 Contrastación de Hipótesis	120
4.3 Discusión de los Resultados	126

**CAPITULO V:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 Conclusiones	142
5.2 Recomendaciones	143
BIBLIOGRAFÍA	144
Matriz de consistencia	153

RESUMEN

La investigación titulada EL PROCESO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL DERECHO A LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS HIJOS EN LIMA METROPOLITANA, tuvo como objetivo general determinar la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el método descriptivo y un diseño no experimental, asimismo la población de estudio estuvo constituida por 196 conciliadores y abogados conciliadores de 20 Centros de Conciliación. Al calcular el tamaño de la muestra se trabajó finalmente con 130 personas con un muestreo probalístico. En cuanto los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron validados por expertos en la especialidad.

La prueba estadística fue chi cuadrado, el margen de error utilizado fue 0.05

La conclusión a la que arribo la tesis fue que el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide directamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana.

Palabras claves: El proceso legal de conciliación extrajudicial, derecho a la obtención de una pensión alimentaria, necesidades básicas , conciliador familiar, patria potestad.

ABSTRACT

The research entitled THE LEGAL PROCESS OF THE EXTRAJUDICIAL CONCILIATION AND THE RIGHT TO OBTAIN A FOOD PENSION IN FAVOR OF THE CHILDREN IN LIMA

METROPOLITANA, aims to determine the incidence of the legal process of the extrajudicial conciliation in the right to obtain a Alimony in favor of the children in Metropolitan Lima. The deductive, inductive and descriptive method and a non-experimental design were used to achieve this objective. The population was also constituted by 196 conciliators and conciliatory lawyers from 20 Conciliation Centers. When calculating the sample size, we finally worked with 130 people. As for the data collection instrument, we have a questionnaire that consisted of 15 items of the closed type, the same ones that were emptied in tables where the frequencies and percentages were calculated, complemented by the analysis and interpretation of the results, which allowed us Contrast the hypotheses.

Finally, it was concluded and recommended in close relation with the problems, objectives and hypotheses.

Keywords: The legal process of extrajudicial conciliation, right to obtain a maintenance, basic needs, family conciliator, parental authority.

INTRODUCCIÓN

La Conciliación Extrajudicial es una institución jurídica creada por la Ley 26872, llamada Ley de Conciliación Extrajudicial, en noviembre de 1997. De carácter facultativa en sus primeros años de vigencia, es desde marzo del 2001 obligatoria en el distrito conciliatorio de Lima y Callao; así como en Arequipa, Trujillo, entre otras ciudades más. Su obligatoriedad se refiere a que es un paso previo que las partes de un conflicto deben seguir antes de invocar su derecho ante el órgano jurisdiccional; siempre que la controversia sea de índole jurídica y califique como materia conciliable. No obstante, hablar de la conciliación en nuestro país es referirse a una institución ética que tiene una rica historia. Remontándose incluso a los primeros años de la vida republicana.

La Conciliación Extra-Judicial es la que se realiza fuera de proceso judicial, fuera de los órganos jurisdiccionales, antes de iniciarse un proceso judicial, constituyendo un requisito de admisibilidad de cualquier proceso judicial, en nuestro país.

En este contexto la presente investigación la hemos desarrollado en cinco capítulos:

En el primer capítulo se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, filosófico, teórico, legal y conceptual.

En el segundo capítulo se esboza el problema de investigación, La descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis; en el tercer capítulo se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación.

En el cuarto capítulo ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, y quinto capítulo se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva bibliografía y anexos correspondientes.

Esperando que esta investigación ayude a incentivar a la población a utilizar esta medio alternativo de solución de conflictos.

CAPÍTULO I:

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico

La conciliación como institución jurídica, con los principios y regulaciones que la conforman es relativamente moderna si se compara con el origen de otras. Los autores señalan los siglos XVII y XIX, ¹ como la época en que alcanzan el rango de permanencia al ser incorporada en las diversas legislaciones hasta llegar a formar parte de los cánones del Derecho Internacional. No quiere afirmar que antes no hayan existido los arreglos conciliatorios de las partes, de sus diferencias y reclamos, con o sin la intervención del magistrado o reconocimiento de la Ley. Como tal, no tiene carácter de institución, se pierde en la oscuridad del tiempo y se remonta a los pueblos primitivos y a las civilizaciones orientales, específicamente a la hebrea.

Grecia: Se ha estimado que los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas realizaban una labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando avenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros¹.

¹Manrres y Navarro José María, Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil. Ins. Editorial Reves Madrid 7ª Edición Pág. 532, sin año de Edición

Roma: Un sector de la doctrina encuentra antecedentes de la conciliación en la ley de las Doce Tablas, en concreto, en la Tabla I; sin embargo, esta opinión no es general. Se suele citar como antecedente de en Roma el siguiente texto de Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar "... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar..."; sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero. Por su parte, Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos, ejemplificándonos sin duda una opinión universal e intemporal² [sic]".

España: Evidentemente los antecedentes españoles son los que más nos interesan, ya que directamente inciden en el desarrollo de la figura conciliatoria en México.

El nacimiento de la conciliación como tal lo podemos encontrar en las jurisdicciones consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. "Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos"); aunque no se sabe con exactitud si su función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo, procurar extrajudicialmente la avenencia o realizar un arbitraje³ [sic]".

² Mommsen Teodoro Compendio de Derecho Pleno Romano, Buenos Aires Argentina 1942 Edición la pp. 213y 25, 26

³ Caravante José de Vicente. Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Madrid 1856. VI, Pág.447.

La conciliación alcanza el más alto rango legal con la Constitución gaditana de 1812, que la regula en el capítulo II del título V, constituyéndose así en el antecedente directo de la conciliación en México.

En Francia, la conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada "*Bureau de paix et de conciliation*"; esta figura pudo ser un antecedente importante del establecimiento de la conciliación en la Carta de 1812, aunque sabemos que los diputados a las Cortes Constituyentes ocultaron lo más posible las influencias francesas, por la razón obvia de la invasión gala a la península.

Conciliación en el Perú

la institución de la conciliación extrajudicial en el Perú, en tanto que comenzó a gozar de autonomía política respecto de España, se remontan a 1812 con la Constitución de Cádiz, la que en su capítulo II, sobre administración de justicia en lo civil, contiene tres artículos que hacen mención expresa a la institución de la conciliación.

El artículo 282° señalaba: “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”. A su vez, el artículo 283° prescribía de manera clara en qué consistía la función conciliadora del alcalde al señalar: “El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si

las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”. Finalmente, el artículo 284° señalaba el carácter de obligatoriedad de intentar la solución del conflicto mediante la vía de la conciliación al prescribir que “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno”.

Esta Constitución nunca llegó a tener vigencia plena para nuestro país, aunque era aplicable al Perú en su condición de Colonia española en América, no por ello deja de tener importancia para nuestro estudio al considerarse que delineó un sistema conciliatorio para la solución de los problemas cotidianos entre vecinos del mismo pueblo, encargando a los alcaldes la responsabilidad de mantener el equilibrio de las relaciones entre los pobladores.

En los inicios de la República se dictó la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, regulando la institución de la conciliación previa en el capítulo VIII dedicado al Poder Judicial, cuyo artículo 120° prescribía *“No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz”*. Debe notarse como sellos más notorios de la conciliación el carácter obligatorio y previo a todo proceso civil, así como el establecimiento de los Jueces de Paz.

La Constitución de 1826 contempló esta institución en el capítulo V, de la Administración de Justicia, cuyo artículo 112° señalaba *“Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir*

demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito⁴ [sic]”.

La Constitución de 1828 reguló la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los Jueces de Paz, al establecer en su Título Sexto sobre Poder Judicial y Administración de Justicia, específicamente en el artículo 120° que *“En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley [sic]*”.

El 29 de noviembre de 1839, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra, se promulgó el Reglamento de Jueces de Paz, que mantenía la facultad del Juez de Paz para intervenir como Juez de conciliación antes de todos los procesos, así como su competencia para instruir juicios sumarios en reemplazo de los jueces de primera instancia, siempre que estos no existieran en el lugar. Esto estaba orientado a permitir a la ciudadanía el acceso a la justicia, supliendo las falencias provenientes del mismo aparato judicial, expresada en estos casos por la ausencia de jueces de primera instancia, lo que originó una coexistencia entre la justicia de paz y el Poder Judicial, gozando del mismo poder de legitimidad, al tener ambas como sustento el Derecho Natural, aunque con formas diferentes pero no opuestas- de enfrentar el conflicto, razón por la cual la justicia de paz fue incorporada al Poder Judicial sin transformaciones y respetándose su especificidad a través de normas y reglamentos propios, limitándose éste -el Poder Judicial- a ser un espacio de

⁴ Silvia Loli, (1997) *El Acceso a la Justicia y la Justicia de Paz en el Perú*”, en: *Poder Judicial. Acceso a la Justicia*. Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial, Primera Edición, Lima. pp. 84.

referencia que hace posible su supervivencia, debido esto a la disolución de los municipios en 1836.

A partir de 1912 que, según lo manifestado por el artículo 103º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que "*los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes [sic]*", que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso. "Con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 1963⁵ y 1992⁶, como una facultad del Juez de la causa⁷ [sic]".

A diferencia de su antecesor de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 sí regula la institución de la conciliación, pero con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debe realizar el Juez al interior del proceso, perdiendo su carácter de pre-procesal. Con su puesta en vigencia se ha establecido la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: Es procesal (dentro del proceso); Es obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; Se hace ante el Juez del litigio; y, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, ha pedido del Juez o de las partes.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963: "*Artículo 183º*"

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de 1992: "*Artículo 185º*"

⁷ Rodríguez Domínguez Elvito (1998) La Conciliación en el Derecho Procesal Civil Peruano. En: *Manual de Derecho Procesal Civil*. 2da. Edición actualizada y aumentada. Editorial Jurídica Grijley. Lima. p. 430 y ss.

1.2. Marco Filosófico

Normalmente se dice que es "mejor un mal arreglo que un buen juicio, ya que, si lo tomamos desde el punto de vista patronal, sería una pérdida de tiempo por las ocasiones que tenga que presentarse en las audiencias en la Junta de Conciliación y Arbitraje o el tiempo que le tiene su personal para acudir como testigos a la audiencia cuando sean requerido por los Tribunales.

Sin contar que tal vez el patrón no tiene el expediente de todos los trabajadores en orden y no guarda todos los documentos que podría utilizar como pruebas a su favor, en el supuesto de que el patrón tenga manera de comprobar el dicho del trabajador o del sindicato según sea el caso.

Para las Juntas de Conciliación resulta más benéfico que las partes logren una conciliación en la primera audiencia, o en las citas previas a la demanda, que, si se lograra antes de dictar el Laudo, esto sin olvidar que las conciliaciones pueden ser en cualquier etapa del proceso laboral, reduciendo la carga de trabajo y se podría cumplir el principio laboral de economía y rapidez procesal.

En este contexto podemos decir que la filosofía le devuelve profundidad a nuestra comprensión de las cosas, hace posible conocer sus por qué y para qué, pues solo enfrentando estas preguntas de manera solvente se puede practicar, por ejemplo, la conciliación con 'conocimiento de causa'. Ante su excesiva reglamentación, es oportuno resaltar el fecundo pensamiento que inspira y sustenta a la conciliación extrajudicial, gracias al cual es posible justificar y alcanzar una excelencia en su obrar.

La filosofía enseña que las dos tendencias reconocibles de los conciliantes: una, hacia la confrontación con el otro; la otra, hacia la reconciliación.

Santo Tomás de Aquino (1224 – 1274)

Razón y fe: Santo Tomás de Aquino replanteará la relación entre la fe y la razón, dotando a ésta de una mayor autonomía. El punto de partida externo de la filosofía de Santo Tomás fue la necesidad de distinguir la razón de la fe, y también la de ponerlas de acuerdo.

La doctrina tomista acerca del hombre difiere de la agustiniana y se fundamenta en la concepción aristotélica, la cual tratará de conciliar con creencias básicas del cristianismo como son la inmortalidad del alma y la creación. En línea con el hilemorfismo, afirma que el hombre está compuesto de materia y forma. La unión entre alma y cuerpo no es accidental, sino sustancial. El hombre es un compuesto sustancial de alma y cuerpo, representando el alma la forma del cuerpo. El cuerpo constituye el principio de individuación; el alma le da al hombre su condición en cuanto tal. Frente a la afirmación de algunos de sus predecesores de que existen en el hombre varias formas sustanciales, como la vegetativa y la sensitiva, Santo Tomás afirma la unidad hilemórfica del hombre: “el ser humano constituye una unidad en la que existe una única forma sustancial, el alma racional, que informa inmediata y directamente a la materia prima constituyendo el compuesto "hombre". Desaparecen así el alma vegetativa y sensitiva, pero no la racional, que tiene ser

en sí misma⁸ [sic]”. Cada alma humana es creada individualmente por Dios. La subsistencia e inmaterialidad del alma son las características esenciales del alma, a partir de las cuales demuestra su inmortalidad. Por otra parte, también cabe destacarse que Tomás de Aquino considera al hombre como persona: adopta la definición de Boecio de persona como "substancia individual de naturaleza racional" que concibe como lo subsistente en la naturaleza racional.

La filosofía jurídica y política de Santo Tomás se desarrolla en torno a la idea de la justicia legal recibida de Aristóteles y el concepto agustiniano del orden. Probablemente una de sus más importantes aportaciones al pensamiento político sea la formulación y explicitación de su célebre definición de la ley como "disposición de la razón para el bien común promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad⁹ [sic]”.

Thomas Hobbes (1588 – 1679)

El pensamiento jurídico de Hobbes se inserta dentro y depende de su pensamiento político. Hobbes elabora una teoría del derecho dependiente de una teoría política destinada a justificar la existencia de la comunidad política y la obligación de obedecer siempre a su gobernante, el soberano salvo el caso muy excepcional del peligro de la vida del súbdito por la obediencia al soberano. Así, dentro de sus obras políticas, Hobbes trata no sólo temas relativos a la teoría del derecho en general, sino también temas específicos de

⁸ Chalmeta, Gabriel (2002) La justicia política en Tomás de Aquino. Una interpretación del bien común. Pamplona: EUNSA.

⁹ Chalmeta, Gabriel (2002) La justicia política en Tomás de Aquino. Una interpretación del bien común. Pamplona: EUNSA

dogmática jurídica, como la teoría del contrato, de la representación, derecho sucesorio y del derecho penal¹⁰. Todos dichos tópicos son objeto de estudio de Hobbes en cuanto son funcionales a su teoría política¹¹: así, su teoría del contrato se desarrolla para explicar el surgimiento de la comunidad política mediante un contrato de todos los súbditos entre sí; desarrolla una teoría de la representación, para explicar la naturaleza de la relación entre soberano y súbditos; el derecho sucesorio deviene tema de su exposición cuando debe explicar qué sucede cuando muere un soberano y, finalmente, expone los temas fundamentales del derecho penal en cuanto éste es el instrumento principal que posee el soberano para mantener la paz en la república.

Kant (1724 – 1804)¹²

Kant, pensaba que la “insociable sociabilidad” promueve la superación progresiva del ser humano al despertar en él todas sus capacidades, educándolas con el cultivo de la razón.

Kant hace un intento de conciliar el empirismo y el racionalismo en una crítica totalizadora que abarque los temas más debatidos expuestos en dichas corrientes, en la crítica de la razón pura, Kant intenta explicar la relación de lo que recibimos por medio de los sentidos y lo que aporta la idea en la estructura de esta compleja situación, para ese filosofo si bien es cierto abstraemos el conocimiento en nuestras

¹⁰ Cattaneo, M., (1995) Hobbes e il fondamento del diritto di punire, en Sorgi, G. (editor), *Politica e Diritto in Hobbes*.

¹¹ Vélez, Fabio (2014) *La palabra y la espada. A vueltas con Hobbes*. Madrid: Maia.

¹² Kant, I., (2004) *¿Qué es la ilustración? : y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, Madrid, Alianza Editorial.

capacidades mentales y de comprensión, la tarea importante aquí es la organización de la idea, es decir, recibimos los datos de las sensaciones que luego pasan a la razón y esta se encarga de organizar el conocimiento, todos los datos son organizados de una manera que la razón estima.

Los datos experimentales solo se abstraen de la realidad por medio de los sentidos, pero es la razón la que configura tales datos para así forjar el entendimiento mismo, esta configura las ideas, las ordena y hasta jerarquiza la preeminencia de estas, es por ende que la razón es el instrumento facilitador de la experiencia, observemos entonces que Kant establece como una especie de síntesis del empirismo inglés y del racionalismo de Descartes y Leibniz.

Schopenhauer (1854)

El filósofo nos dice “lo que existe tiene su razón de ser porque es la voluntad de la ley natural, su cosmología es derivada de la voluntad cósmica, no es ni humana ni divina sino solo fabricante de sujetos que a su vez, esta voluntad transformada en el terreno individual terrenal humano es la voluntad del padecimiento del ser, en cuanto a la voluntad corporal, esta tiene su función de enfrentar todo lo individual, que deriva en la necesidad sexual reproductiva¹³ [sic]”.

El dolor es el sentimiento más propio de la individualidad puesto que esta nos hace apreciar mejor la vida, estos rasgos luego derivaron en los primeros indicios de la filosofía existencialista contemporánea, también se dice que la base del

¹³ Schopenhauer, Arthur (1988) *Sämtliche Werke*. Edición de A. Hübscher. Mannheim, Brockhaus.

psicoanálisis radica en Schopenhauer, pues este habla de la sexualidad como un motor central de la voluntad, el máximo placer, pero esto no beneficia al hombre pues siempre está insatisfecho porque cada orgasmo se presenta como un fin sin futuro en una eterna búsqueda de la satisfacción absoluta que nunca llega. Para Schopenhauer el cuerpo está dado como objeto fenoménico, pero a su vez en su interior es voluntad de vivir, ya que el ser humano está repleto de pasiones y pulsiones.

Schopenhauer plantea tres vías para tratar de escapar al sufrimiento, una es la contemplación estética, puesto que el arte es liberador y da un alivio momentáneo al ser humano, Schopenhauer guardaba una cierta preeminencia por la música y pesaba que la voluntad se escuchaba por medio de esta, en donde el arte es presentación pura, las otras dos vías son el ascetismo y la compasión, en donde este último es el sentimiento más elevado de la doctrina moral.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Conciliación

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la

manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

La conciliación es una manera de resolver de manera directa y amistosa los conflictos que surgen de una relación contractual o que involucre la voluntad de las partes, con la colaboración de un tercero llamado conciliador, de esta manera se da por terminadas sus diferencias, suscribiendo lo acordado en un acta conciliatoria.

La conciliación es una forma de solucionar un problema entre dos o más partes imparciales-conciliador o conciliadores, quienes asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizan todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para:

- a. Lograr su propia solución.
- b. Mejorar la comunicación entendimiento y empatía.
- c. Mejorar sus relaciones.
- d. Minimizar evitar y mejorar la participación del sistema judicial.

- e. Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mismo para resolver un problema o conflicto.
- f. Resolver conflictos subyacentes.

Llobet R. (2009)¹⁴ indica que la “conciliación es un medio de evitar el litigio; su objeto es estimular a las partes para que decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso [sic]”.

Cabanellas Citado por Zegarra (1999)¹⁵ define a la conciliación como un acto que constituye un avenimiento entre partes discordes, que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales [sic]”. Este autor incorpora un elemento adicional a la definición anterior, en el sentido de que admite la existencia de renunciaciones por parte de los implicados en el conflicto, ya sea de manera recíproca o solamente por parte de uno de ellos.

Ormachea (1998)¹⁶ menciona que, para evitar confusiones al momento de utilizar el vocablo conciliación, debemos precisar las dos acepciones que guarda el término. “La primera está relacionada con el acto de autocomposición pura llamado audiencia de conciliación, dirigido por un

¹⁴ Llobet Rodríguez, J. (2009) *Proceso Penal Comentado*. 4 ed. San José: Jurídica Continental. pp. 45

¹⁵ Zegarra Escalante Hilmer (1999) *Formas Alternativas de concluir un proceso civil*. 2da. Edición actualizada, Marsol Perú editores, Lima pp. 204.

¹⁶ Ormachea Choque Iván y Solís Vargas Rocío (1998) *Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción*. Cuadernos de Debate Judicial, Vol. 2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima. p. 48.

conciliador o un juez; la segunda acepción está vinculada a la noción de resultado o acto de avenimiento plasmado en un acuerdo. De manera que contamos con conciliación en cuanto al procedimiento (actividad) y en lo relativo al resultado o acuerdo (la llamada finalidad) [sic]”.

Almeida (1997)¹⁷ señala que la “conciliación es la comparecencia de las partes, acompañadas cada una de un hombre bueno, con el fin de arreglar ante el juez municipal comarcal o de paz cierto asunto por medio de avenencia, evitando la entrada en juicio o preparándolo en el caso de que no se llegue a un acuerdo. Según estas definiciones la función de conciliar corresponde al juez de paz, en tanto es representante de la autoridad estatal, quien intentará que no se llegue a juicio, convirtiendo a la conciliación en un acto previo al proceso [sic]”.

Couture, (1997)¹⁸ la conciliación puede entenderse desde dos puntos de vista: el primero, que la define como el "acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual. Una segunda acepción indica que se trata de la audiencia que, por precepto constitucional, debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso [sic]”.

¹⁷ Almeida Peña Feliciano (1997) *La Conciliación en la Administración de Justicia*. Marzol Perú Editores, Trujillo. p. 22.

¹⁸ Couture, Eduardo J. (1997) *Vocabulário jurídico*. Argentina: Ediciones Depalma. 6º reimpresión. pp. 159

Montero citado por Ledesma (1997)¹⁹ señala que la “conciliación es la comparecencia, obligatoria o facultativa de las partes ante una autoridad estatal para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos a lo en ella convenido [sic]”. Debemos asumir que esta definición hace referencia tanto a la conciliación ejercida por el juez autoridad estatal previa al inicio del proceso civil, ya que esta comparecencia puede ser obligatoria o no; así como a aquella que se desarrolla al interior de un proceso civil, donde ya existirá la obligatoriedad de comparecer a aquel, cosa que no sucede en la etapa previa.

Zegarra (1996)²⁰ considera a la “conciliación como el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero siempre que se trate de derechos disponibles-, haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado para el caso de la conciliación intraprocesal, o evitando el que pueda iniciarse para la conciliación preprocesal [sic]”. El elemento que incorpora este autor es el carácter voluntario de la conciliación, que no es otra cosa que la exteriorización de la autonomía de la voluntad de los individuos, y el querer conciliar como característica subjetiva de las partes en conflicto que se someten a conciliación, quienes sólo podrán conciliar derechos disponibles.

¹⁹ Citado por Ledesma Narváez Marianella (1996) *La Conciliación*. Temas del Proceso Civil, Tomo 1. Editorial Legrima, Lima. p. 45.

²⁰ *Ibíd. Cit. p. 204.*

➤ **Características de la Conciliación:**

- a) **Consensual:** La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos que adopten las partes obedecen única y exclusivamente a la voluntad de estas²¹.
- b) **Voluntario:** La conciliación tiene carácter de voluntario toda vez que las partes pueden conciliar libremente y volitivamente, o no; estando incorporada en el Código Civil Peruano la etapa de la audiencia conciliatoria, habiéndose especificado las materias conciliables en el artículo noveno de la ley 26872.
- c) **Idóneo:** Conforme a la legislación peruana, el conciliador debe ser una persona que se encuentre capacitada para tal fin, es decir debe estar acreditado idóneamente a través de un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, tal y conforme lo prescribe el artículo 20 y 22 de la ley 26872, concordante con el artículo 30 del reglamento de la ley de conciliación.
- d) **Horizontal:** La conciliación está a cargo del conciliador, quien le ejerce fomentando una relación armoniosa y horizontal entre las partes.
- e) **Satisfacción de las partes:** El conciliador debe lograr que el acuerdo conciliatorio satisfaga a las

²¹ Jorge W. Peyrano - Normas complementarias y conexas Artículo tercero de la ley 26872, ley de conciliación (Código Procesal Civil; ley del Proceso Contencioso Administrativo; ley de conciliación; ley de arbitraje; gaceta jurídica; pagina 337.

partes, para ello este debe ser proactivo mediante una formula conciliatoria que satisfaga la mayoría de las expectativas de las partes.

f) **Privado:** Es un acto esencialmente privado, toda vez que esta se promueve entre las partes que solamente participan del conflicto, la misma que se complementa con la confidencialidad, del conciliador y de las partes que intervienen, estando obligados a no revelar a terceros ajenos información del acto de conciliación conforme lo que le escribe el artículo segundo de la ley de conciliación N° 26872.

g) **Informal:** Toda vez que es práctico y que busca evitar que el procedimiento sea oneroso.

➤ **Principios:**

De conformidad con lo establecido por la vigente Ley 26872, Ley de Conciliación, los principios que rigen esta institución en nuestro país son:

a) **Equidad:** El objetivo de la conciliación es la consecución de un acuerdo justo, equitativo e igualitario para las partes en conflicto. Es el sentido de la justicia aplicada al caso particular materia de conciliación.

b) **Veracidad:** Se refiere a la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria.

- c) Buena fe: Debe de entenderse como la obligación de las partes de actuar sin estar guiado por intereses personales. Proceder de manera honesta y leal.
- d) Confidencialidad: La información revelada antes y durante la Audiencia de Conciliación es confidencial y no podrá ser divulgada ni por las partes, ni por el conciliador. El conciliador no podrá ser llamado a un proceso (juicio, arbitraje, etc.) porque goza de esa protección (Art. 2 de la Ley y Reglamento).
- e) Imparcialidad y neutralidad: La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes.
- f) Legalidad: Implica que los acuerdos conciliatorios deben respetar el orden jurídico existente.
- g) Celeridad: Permite una solución rápida y pronta del conflicto (art. 10 y 11 de la Ley)
- h) Economía: Está dirigido a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso. Está directamente relacionado con la celeridad por cuanto menor sea el tiempo transcurrido, menores serán los gastos en que se incurran.

1.3.2. Conciliación Extrajudicial

La Conciliación Extrajudicial, doctrinariamente existen posiciones contrapuestas en relación al sujeto encargado de propiciar la conciliación. Así, algunos autores han negado al Estado dicha facultad en las controversias surgidas entre intereses privados, aduciendo que la conciliación sólo interesa a las partes.

Las ventajas que ofrece en relación a los procesos judiciales, en cuanto a duración, eficiencia, fácil acceso, satisfacción de ambas partes, mayor flexibilidad y otros beneficios adicionales, como la descarga de los despachos judiciales, sin duda harán que por fin dicha institución prospere.

Principales diferencias entre la Conciliación Judicial y la Extrajudicial en nuestro país²² [sic]:

1. La Conciliación Judicial (CJ) está a cargo del juez. “La Conciliación Extrajudicial (CE) la realiza el conciliador extrajudicial en el Centro de Conciliación y alternativamente el juez de paz letrado o el juez de paz (artículo 60º del Reglamento) [sic]”.
2. En la Conciliación Extrajudicial, “las partes pueden conciliar extrajudicialmente en el momento en que así lo decidan. En la Conciliación Judicial (art. 323º del C.P.C.) se puede hacer en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia [sic]”.

²² Gatica Rodríguez, Miguel y otros (2000) La Conciliación Extrajudicial, Lima, Grafica Horizonte S.A. p. 40.

3. La Conciliación Extrajudicial “es solicitada únicamente por las partes, mientras que la Conciliación Judicial puede ocurrir ante el juez del proceso, en la Audiencia convocada de oficio o cuando es solicitada por las partes (art. 324º del C.P.C.) [sic]”.
4. La Conciliación Judicial “se realiza en los despachos judiciales. La Conciliación Extrajudicial, en un Centro de Conciliación autorizado o ante el juez de paz letrado [sic]”.
5. La Conciliación Judicial “es una fase o etapa del proceso judicial, llamada Audiencia de Conciliación. La Conciliación Extrajudicial es un procedimiento autónomo, previo o paralelo al proceso judicial [sic]”.
6. La responsabilidad disciplinaria del juez en el proceso judicial “se circunscribe a las normas del Código Procesal Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial. La responsabilidad de los conciliadores por el Reglamento de Sanciones a Conciliadores y Centros de Conciliación (Resolución Ministerial N° 174-98-JUS) [sic]”.
7. Las partes pueden asistir a la “Audiencia de Conciliación Judicial, personalmente, acompañados de sus abogados o a través de un representante o apoderado. En la Conciliación Extrajudicial, no es necesario que las partes acudan con sus abogados, excepcionalmente se contempla la asistencia de apoderados [sic]”.
8. En la Conciliación Judicial, “El juez concilia sobre la materia señalada en la demanda o reconvención,

mientras que en la Conciliación Extrajudicial se puede resolver también las controversias identificadas posteriormente [sic]”.

9. En la Conciliación Judicial, el juez está obligado a proponer una fórmula conciliatoria. “En la Conciliación Extrajudicial, el conciliador está facultado (no obligado) a proponer las fórmulas conciliatorias que considere convenientes [sic]”.
10. En la Conciliación Judicial, si las partes no llegan a un acuerdo, el juez señala la fórmula conciliatoria y la parte que no prestó su conformidad. “En la Conciliación Extrajudicial, el acta no puede registrar las propuestas de las partes, basta con señalar los acuerdos o la situación objetiva que impidió el logro de los acuerdos (art. 16 de la Ley de Conciliación y 24 del Reglamento) [sic]”.
11. “La Conciliación Judicial, obliga al juez a multar al renuente luego de realizar un análisis comparativo entre su sentencia y la fórmula conciliatoria rechazada (art. 326° C.P.C.). En la Conciliación Extrajudicial no se contempla esta figura [sic]”.
12. En la Conciliación Judicial (art. 325° C.P.C.), la verificación de la legalidad de los acuerdos conciliatorios recae en el juez. “En la Conciliación Extrajudicial, la realiza el abogado adscrito al Centro de Conciliación, salvo que el conciliador sea un abogado colegiado [sic]”.

1.3.3. Modelos conciliatorios

➤ **Modelo Harvard**²³

Se centra en lograr un acuerdo que satisfaga los intereses de las partes, y de ser posible, en mantener o mejorar las relaciones entre las partes.

- Este modelo considera que las posiciones son el medio para expresar o tratar de identificar y satisfacer intereses o necesidades subyacentes.
- El conciliador debe disminuir las diferencias entre las partes, para terminar o aliviar el conflicto ; el conciliador debe trabajar para aumentar las semejanzas, los valores, los intereses
- Se entiende, el conflicto como obstáculo para la satisfacción de intereses o necesidades
- La conciliación basada en el método Harvard, está orientado a la satisfacción de los intereses; los conciliadores controlan la interacción
- El conciliador es un facilitador de la comunicación.
- Su método se centra en lo verbal.
- Considera que cuando las partes llegan a la conciliación su situación es caótica y la función del conciliador es establecer el orden

²³ Fisher, Roger y URY, William (1991) Sí de acuerdo!. Cómo negociar sin ceder. Edición Edit. Norma. PATTON, Bruce

Objetivo:

La solución del conflicto= lograr un acuerdo

- Toma en cuenta el aspecto de contenido del conflicto.
- Las partes se comunican tratando de descubrir sus intereses y eliminando sus diferencias.
- Busca ventajas mutuas cuando se pueda.
- Cuando hay conflicto de intereses el resultado debe basarse en criterios justos, independientes a la voluntad de las partes.

Modelo Harvard considera los siguientes aspectos:

- a) Las Personas: Separe a las personas del problema.
- b) Los Intereses: Concéntrese en los intereses y no en las posiciones.
- c) Opciones: Genere propuestas de solución
- d) Criterios: Insista en que el acuerdo se base en algún criterio objetivo que lo haga justo y razonable
- e) Alternativas: En caso de no llegar a un acuerdo negociado
- f) Acuerdo Solución integradora. Es decir, lograr un acuerdo que satisfaga, en lo posible, los intereses y necesidades de las partes.

➤ **Modelo Transformativo**

El objetivo primordial de este modelo es el desarrollo del potencial de cambio de las personas, haciendo que éstas descubran sus propias habilidades promoviendo su desarrollo y su revalorización a fin de que puedan ser protagonistas de su propia vida y responsables de las acciones que realizan. Esto es lo que se llama la Revalorización (empowerment) de las partes.

El modelo tiene como objetivo el Reconocimiento del ótro como parte del conflicto, es decir, busca que las partes tengan mayor aceptación de la parte contraria reconociéndolo como co-protagonista de la conciliación. Para el logro de este objetivo, Marinés Suares sostiene que se deben utilizar las preguntas circulares y que el Modelo Transformativo es recomendable en todos aquellos casos en los cuales estén muy involucradas las **relaciones**²⁴

➤ **El Modelo Circular-Narrativo de Sara Cobb**

Este modelo está orientado tanto a las modificaciones de las relaciones como al acuerdo¹⁸. Focaliza su trabajo en las narraciones que trae la gente a la conciliación. Hay que transformar las historias conflictivas en otras que sean más positivas y que permitan a las partes salir de sus posiciones. El conciliador debe ayudar a las partes a hablar en

²⁴ Suarez, Marinés, Obra Cit. P. 61 y 63.

forma diferente para que interactúen en distinta forma y logren cambios que posibiliten vías de acuerdos. Se debe primero cambiar la forma de comunicación que define una relación, a una nueva forma de comunicación la cual definirá una relación para que luego puedan encontrarse algunas vías o formas de solución al conflicto.

El rol del conciliador durante el proceso es:

1. Fomentar la reflexión.
2. Transformar las historias que traen las partes a la conciliación (construir una historia alternativa que permita ver el problema desde otro ángulo).
3. Logrando un acuerdo aunque éste no sea la meta fundamental²⁵

Este modelo considera cuatro etapas²⁶:

1. Reunión conjunta inicial. Participan las partes y el conciliador. Se definen las reglas que regirán al proceso y algunos parámetros como la confidencialidad, el protagonismo de las partes en la solución del problema, el carácter voluntario de la conciliación que posibilita que cualquiera de las partes pueda retirarse cuando mejor lo decida.

²⁵ Suares, Marinés (1996) *Mediación, Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Edit. Paidós. pp. 63

²⁶ Ledesma Narváez, Marianella (2000) *El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico-Normativo*. Edit. Gaceta Jurídica. Primera Edición. pp. 209

2. Reunión privada con cada una de las partes por separado. Se pregunta acerca del problema que afecta a las partes. Cada parte cuenta su historia. El conciliador debe ayudar a que cada participante defina claramente el conflicto desde su óptica evitando generalizaciones. Se indaga sobre el origen, desarrollo, soluciones intentadas, etc. Al final el conciliador realiza un parafraseo o resumen de la historia contada para que cada parte sienta que ha sido escuchada y entendida. Luego de conocido el problema se investiga sobre las posiciones necesidades, intereses, recursos y sobre posibles soluciones.
3. Reunión interna o del equipo. El conciliador analiza cada historia y construye una historia alternativa. Si trabaja en equipo, conjuga opiniones de los miembros del equipo. La historia alternativa debe considerar aquellos aspectos donde existe la posibilidad de que surjan reparos o cuestionamientos para estar preparado y posibilitar su manejo.
4. Reunión conjunta. El conciliador se reúne con las partes. En esta etapa se trabaja redefiniendo las relaciones entre las partes y el diseño del acuerdo.

1.3.4. Conflictos

El conflicto es un” *fenómeno natural, inherente a la condición del ser humano y se presenta en todos los tipos de relaciones, así como en sus diferentes niveles: el interpersonal y el intrapersonal*²⁷ [sic]”.

Dado que entre los diferentes tipos y niveles de conflicto existe una dinámica y unas características que son comunes a todos ellos, es pertinente entonces, realizar un análisis conjunto y comparativo de ellos. Las personas se involucran en conflictos porque sus intereses o valores son confrontados, o porque sus necesidades están insatisfechas.

Ledesma (2000)²⁸ nos dice que “*desde que el hombre comenzó a vivir en sociedad, el conflicto ha coexistido con él, como respuesta a la limitación de recursos, a la insatisfacción de necesidades, a la defensa de valores y a equivocadas percepciones, fruto de una deficiente comunicación. El conflicto de incompatibilidad entre dos partes, es una interacción en la que prima el antagonismo* [sic]”.

Pruitt y Rubbin citado por Suarez Marines (1996)²⁹ es la “*divergencia percibida de intereses o creencias que hace que las aspiraciones corrientes de las partes no puedan ser alcanzadas simultáneamente* [sic]”.

²⁷ Gatica Rodríguez, Miguel y otros (2000) La Conciliación Extrajudicial, Lima, Grafica Horizonte S.A., p. 40

²⁸ Ledesma Narváez, Marianella (2000) El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico – Normativo. Lima, Gaceta Jurídica Editores, p. 27.

²⁹ Marinés Suarez (1996) Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires, Piados, p. 73

Boardman y Horowitz (1994)³⁰ definen al conflicto como una “*incompatibilidad de conductas, cogniciones y/o afectos entre individuos o grupos que pueden o no conducir a una expresión agresiva de su incompatibilidad social [sic]*”.

Fuentes del Conflicto

Entre estas fuentes del conflicto podemos identificar a las siguientes³¹:

- **Los hechos:** el conflicto surge por un desacuerdo sobre lo que es. Es decir, las partes tienen una percepción distinta de la realidad.
- **Los recursos escasos:** los conflictos basados en intereses provienen del desacuerdo sobre la distribución de ciertos recursos escasos.
- **Las necesidades humanas básicas:** Los desacuerdos sobre necesidades son desencuentros relacionados a que debe satisfacerse o respetarse para que cualquier persona o grupo social pueda desarrollarse plenamente.
- **Los valores:** estos conflictos se basan en las diferencias en cuanto a lo que debería ser como factor determinante de una decisión de política, de una relación o de alguna otra fuente de conflicto. Es decir, la fuente del conflicto proviene de aquellas creencias que determinan la posición de uno de los actores en conflicto; un principio

³⁰ Borman, Susan K. (1994) Constructive Conflict Management and Social Problems. Nueva York, Journal of Social Issues, N° 50, vol. 1, p.4.

³¹ Ormachea Choque, Ivan (1999) Manual de Conciliación. Lima, USAID - IPRECAM (Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación) p. 15 – 16.

o criterio rector que desea introducirse pero que no es tomado en cuenta o es rechazado por la contraparte.

- **La relación:** la situación conflictiva proviene del estilo de interacción reinante entre los actores en conflicto, la calidad de comunicación que mantienen, las emociones o percepciones que poseen el uno del otro.
- **La estructura:** el conflicto surge por el modo cómo se ha conformado la estructura dentro de la cual interactúan los actores en conflicto, lo cual fomenta desigualdad, asimetría de poderes, falta de equidad y eventualmente opresión.

Ledesma (2000)³² considera que sea cual fuere la “*explicación que encontremos sobre los orígenes del conflicto, se podría decir que estos se producen a causa de diferencias sobre recursos, necesidades o valores entre individuos o grupos [sic]*”.

1.3.5. Alimentos

Alimentos “*es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida*³³ [sic]”.

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio.

³² Ledesma Narváez, Marianella (2000) *El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico – Normativo*. Lima, Gaceta Jurídica Editores, p. 33.

³³ Barbero, D. (1967) *Sistema Derecho Privado tomo II*. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América

Es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.

Dentro de la pensión alimentaria están comprendidas las siguientes necesidades: Comida, Habitación, Vestido, Educación, Atención Médica, Diversión, Transporte, Gastos extraordinarios.

Pérez, María (2010)³⁴ hace alusión a que el derecho de alimento es, *“la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo,*

Meza, (2004)³⁵ señala que con el término alimentos se hace también alusión a la *“denominación dada al juicio extraordinario que puede promover alguien que se puede considerar con derecho a asistencia económica, contra el obligado a prestarlo en virtud de la Ley, contrato o testamento [sic]”*.

Rojina (2004)³⁶ considera a los alimentos como:

- a. Recíprocos
- b. Personalísimos
- c. Intransferibles
- d. Inembargables
- e. imprescriptibles

³⁴ Pérez Pérez, María (2010) Propuesta de Modificación al Procedimiento que se Utiliza para Declararse Extinguida la Obligación de Prestar Alimentos. pp. 6

³⁵ Meza Gutiérrez, M A, (2004) Derecho de Familia. Managua: Universidad Centroamericana. Pp. 178

³⁶ Rojina Villegas Rafael (2004) Compendio de Derecho Civil, Introducción personas y familia, I. Ed. Porrúa, México, 34^a ed. pp. 265.

- f. Intransigibles
- g. Proporcionales
- h. Divisibles
- i. Preferentes
- j. No compensables
- k. No se extingue con el solo acto.

Mallqui y Momethiano (2002)³⁷ se entiende por alimentos «al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros.

Arias Schreiber (2002)³⁸ la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. *“Esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio [sic]”*.

Burin Mabel (2001)³⁹ indica que *el grupo social que existe como tal en la representación de sus miembros, el cual es organizado en*

³⁷ Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2002) Derecho de Familia. Tomo II Primera Edición. pp. 1045. Lima: San Marcos

³⁸ Arias Schreiber Pezet, M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984 pp. 168. Lima: Gaceta Jurídica.

³⁹ Burin, Mabel. (2001) Género y Familia. Paidós, Buenos Aires. p. 60

función de la reproducción (biológica y social) por la manipulación, de un lado, de los principios formales de la alianza, la descendencia y la consanguinidad, y de otro, de las prácticas sustantivas de la división sexual de trabajo [sic]”.

Carborier, (1990)⁴⁰ señala que el “*vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado [sic]*”.

➤ **Fundamento legal**

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza es de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad y que se encuentra consagrado en nuestra carta magna. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

➤ **Características**⁴¹

- a. **Es un Derecho Personalísimo:** El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por

⁴⁰ Carborier. (1990) Derecho Civil. Tomo I Vol. II. Pp. 409.

⁴¹ Grosman, Cecilia (2004) Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos", Lima-Perú. pp. 57.

causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

- b. **La titularidad:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.
- c. **Es de Orden Público:** Quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.
- d. **Equidad:** La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor.
- e. **Mancomunidad:** Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.
- f. **Conmutabilidad:** El obligado a prestar alimentos puede pedir se le permita dar los alimentos en forma

diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

- g. **Limitatividad:** Existe un límite en la pretensión alimentaria cuando el alimentista que será indigno a suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.
- h. **Reciprocidad:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligadas y beneficiarias, ya que este derecho debe ser recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos.
- i. **Variabilidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.
- j. **Sustituidad:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes.
- k. **Prorrogabilidad:** La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad.
- l. **Indistinción:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Estando prohibida toda mención sobre el

estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

- m. **Imprescriptibilidad:** El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina.

1.3.6. Obligaciones Alimenticias

La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos.

La obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

Plácido (2007)⁴² indica que el derecho alimentario se “contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación [sic]”. Reconociéndose, entonces, que el

⁴² Plácido, Vilcachagua Alex (2007) El derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario”. Lima, Perú, pp. 102.

deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación.

Arias Scheriber Pezet (2002)⁴³ menciona que “la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino [sic]”. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

⁴³ Arias Schereiber Pezet, M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984. pp. 168. Lima: Gaceta Jurídica.

1.3.7. Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento aflora ante la separación de los padres con la prevalencia del vínculo madre-niño asumido como natural, biológico y como parte del rol tradicional asignado a la mujer en el espacio doméstico.

El incumplimiento de las obligaciones puede ser voluntario o involuntario, es decir, que el deudor con conocimientos de ello, no realiza la prestación debida, o bien no se ha llevado por causas ajenas a la persona.

Para **Osorio y Nieto (2005)**⁴⁴ se caracterizan los delitos de abandono, porque en su realización, se supone un peligro contra la vida o la integridad corporal, sin que sea menester que se llegue a realizar este daño, son delitos de peligro y el riesgo proviene del estado de desamparo en que queda el sujeto cuando por razones de edad, situación familiar o estado de salud, requiere compañía y asistencia y es privado de éstas por quien tiene la obligación de prestárselas [sic].

Celestino (1982)⁴⁵ dice que “este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquellos que se tienen el deber jurídico de alimentar [sic].”

⁴⁴ Osorio y Nieto Cesar Augusto (2005) Delitos Federales. 7^o Edición. Editorial Porrúa México. pp. 45

⁴⁵ Celestino Porte Petit (1982) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. 78 ed. Porrúa México. P 484.

Cuello Calón citado por Pavón (1981) ⁴⁶ manifiesta que quien estima integrada la “infracción por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, comprometiéndose en este concepto tanto los deberes de existencia material como de asistencia moral pues una asistencia exclusivamente material que provea tan solo la sustancia del asistido, es una asistencia de medidas, una asistencia incompleta, que si evita la miseria física es incapaz de prevenir la corrupción y la inmoralidad especialmente tratándose de los hijos [sic]”.

1.3.8. Derechos Fundamentales del Niño

Existen cinco razones o motivos que dan forma a esta visión de que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos. A esas razones, las llamaremos principios, y son los siguientes:

- a) Todos los niños y las niñas deben ser tratados por igual. Todos los niños y las niñas tienen el mismo derecho a recibir educación, salud, asistencia médica, cuidados familiares, Sin distinción de ninguna naturaleza, es decir, sin discriminación basada en su condición social, raza, sexo, origen nacional o étnico, posición económica, impedimentos físicos, o cualquier otra condición del propio niño, de sus padres o representantes legales.
- b) Todas las instituciones (públicas o privadas, judiciales, administrativas o legislativas y las que prestan servicios) deben tener presentes los derechos de los niños y niñas, de tal manera que toda decisión o medida debe estar dirigida a equilibrar y buscar el mejor bienestar y

⁴⁶ Pavón Vasconcelos Francisco (1981) Los delitos de peligro contra la vida. 48 ed. Porrúa. México. pp. 89.

protección integral de los niños. Se trata de un principio específico para todos los actos de las instituciones. Cuando se formulan programas y proyectos, en áreas como las de educación y salud, se tiene que garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños en forma integral.

c) Para hacer efectivos los derechos de las niñas y los niños, los estados deben adoptar las medidas que sean necesarias, primeramente, hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando no los tengan, deben recurrir también con prioridad a la cooperación internacional. Estas medidas suponen para los niños y niñas:

- Preferencia en la formulación de las políticas públicas,
- Preeminencia en la formulación y asignación presupuestaria,
- Preferencia en la atención en situaciones de emergencia, y en el acceso a los servicios públicos,
- Preferencia en la restitución de sus derechos que hayan sido violados y en el castigo para los culpables

d) El estado, la sociedad en general, y la familia en particular conforman una trilogía responsable de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La obligación del estado está básicamente en crear condiciones a las familias en lo social, cultural y

económico, entre otras, para que éstas puedan satisfacer las necesidades y derechos de sus hijos.

- e) Esta obligación del estado debe ser correspondida con la solidaridad familiar y social. Sobre la participación de cada uno de nosotros descansa el goce efectivo de los derechos humanos de la infancia. Todos debemos colaborar en situaciones de emergencia nacional, esto forma parte de la esencia del principio de corresponsabilidad. Los estados deben adoptar cuantas medidas sean necesarias, adecuadas y efectivas para que los derechos de los niños y niñas sean cumplidos y respetados.

Es decir, para que las medidas sean efectivas no pueden ser entendidas como temporales u ocasionales, por el contrario, deben ser parte de una política sostenida y continuada que garantice la perdurabilidad del ejercicio de los derechos a las niñas, niños y adolescentes, generación tras generación. La superación efectiva del momento de crisis refiere a la implementación de medidas que conlleven a la reconstrucción a plenitud de todos los derechos de la infancia.

1.3.9. Familia

La familia es una institución social que se ha desarrollado en todas las sociedades y es por ello que demuestra históricamente su importancia fundamental, ya que el ser humano no tendría posibilidades de sobrevivir mucho tiempo sin ayuda y cuidado, lo que demuestra que para la

supervivencia biológica la influencia social es una condición esencial.

La atracción sexual y el amor, origen del vínculo matrimonial, “*encuentran en la familia el cauce institucional por el que los individuos se integran en la sociedad. La procreación, dentro de la estructura familiar, adquiere un carácter afectivo que hace posible la crianza y el desarrollo intelectual de los seres humanos*”⁴⁷ [sic].

Vivanco (2006)⁴⁸ refiere que parte de la doctrina considera que la “*Constitución comprende tanto a la familia matrimonial como igualmente la no matrimonial, siendo deber del Estado dar protección y propender al fortalecimiento de una y otra. Quienes sostienen una interpretación “extensiva”, aluden al Pacto de San José de Rica, que establece la igualdad de todos los hijos, prevé la protección de la familia y ordena no discriminar entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio*” [sic].

Corral T., Hernán, (1994)⁴⁹ “*la familia es una institución fundamental y fundada en la misma naturaleza humana e íntimamente relacionada con el derecho a contraer matrimonio; 4° Es absurdo pensar que constituya deber del Estado no sólo proteger, sino propender al fortalecimiento de las uniones de hecho o de las parejas homosexuales*” [sic].

⁴⁷ Henríquez Viñas, Miriam y Núñez Leiva, José Ignacio, (2007) Manual de Estudio de Derecho Constitucional. Santiago de Chile, Universidad de Las Américas – Editorial Metropolitana, pp. 18.

⁴⁸ Vivanco Martínez, Ángela, (2006) Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Tomo II. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, año pp. 66

⁴⁹ Corral Talciani, Hernán, (1994) “Familia y Derecho”, Santiago de Chile, Universidad de Los Andes, Colección Jurídica, año 1994, pp. 30.

➤ **Funciones familiar**

La familia como formación psicosocial, desarrolla varias funciones las cuales favorecen o no la aparición de determinados efectos en la estructura y funcionamiento familiar, la de sus miembros en forma individual y de la sociedad en su conjunto, según sean ejecutadas las mismas por los miembros que integran la organización familiar.

- **La sobre vivencia económica:** En las familias se producen bienes y servicios que garantizan una parte de la sobre vivencia de sus integrantes.
- **El intercambio de relaciones afectivas:** En las diversas realidades familiares son las mujeres quienes generalmente cumplen las funciones de las necesidades afectivas como son el descanso, el cuidado en la enfermedad, la recreación, la atención al desarrollo emocional, la prestación de afecto en los momentos difíciles y el intercambio sexual. Por el contrario, ellas, se encuentran muy poco cubiertas sus necesidades de afecto.

➤ **Clases de familia**

- **Clasificación desde el punto de vista de su extensión**
 - a) Familia extensa: Constituida por ambos progenitores y sus hijos, además de los parientes consanguíneos, tanto en la línea recta como en la colateral y, si existe vínculo

matrimonial entre los padres, conformada, también, por los afines.

- b) Familia nuclear Integrada por los progenitores y los hijos comunes que con ellos viven.
- c) Familia monoparental Compuesta por un progenitor y los hijos. Familia que ha ido en aumento creciente con el devenir del tiempo.
- d) Familia ensamblada o reconstituida: Formada por familias cuyos progenitores tienen hijos de precedente matrimonio o de una unión extramatrimonial anterior. Es una situación de ocurrencia frecuente en la actualidad. *“Tiene trascendencia desde varias perspectivas: sociológica, psicológica y jurídica. Esto último lo podemos apreciar, a vía ejemplar, en el impedimento de parentesco para contraer matrimonio que rige para todos los parientes en la línea recta ya sea por consanguinidad o por afinidad⁵⁰ [sic]”*.

➤ **Clasificación desde el punto de vista de su formación**

- a. Familia matrimonial o legítima Se funda en el matrimonio.
- b. Familia no matrimonial o natural Aquella en que no hay matrimonio, sino lazos de unión sexual y/o de procreación.

⁵⁰Zannoni, Eduardo (2006) Derecho de Familia. Editorial: Astrea, 5ta edición. p. 6.

- c. Familia adoptiva Nace de una sentencia judicial mediante la cual una persona adquiere el estado civil de hijo del adoptante, constituyéndose una familia entre ambos.

1.3.10. Derecho de Familia

El Derecho de Familia regula realidades preexistentes a las normas escritas. La realidad familiar es un hecho preexistente a su regulación.

El “Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco⁵¹ [sic]”.

Ramos Pazos (2009)⁵² señala que es *“el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros [sic]”*

Ramos (2010)⁵³ nos señala que es *“el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia [sic]”.*

⁵¹ Borda, Guillermo (1993) Manual de Derecho de Familia, Edition, 6 9a ed., Bs. As., Perrot. p. 7.

⁵² Ramos Pazos, Rene (2009) Derecho de Familia, Tomo I. edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 14.

⁵³ Ramos Pazos, René (2010) Derecho de Familia, 7ª edic. actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, N° 5, p. 14.

Rossel, (1993)⁵⁴ denominan derechos de familia a las "*vinculaciones jurídicas establecidas por ley -respecto de los individuos que han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco [sic]*".

Características⁵⁵:

1. **Contenido moral o ético:** esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles.
2. **Regula situaciones o estados personales:** es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos).
3. **Predominio del interés social sobre el individual:** esta rama posee un claro predominio del interés social en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:
 - **Normas de orden público:** sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos, pero sólo para dar origen al acto.

⁵⁴ Rossel, Enrique (1993) Manual de Derecho de Familia. Published by Jurídica de Chile, Santiago de Chile. p. 103

⁵⁵ Ángel Carrasco Perera (2006) Derecho de Familia (Casos. Reglas y Argumentos), Ed. Dilex,

- **Reducida autonomía de la voluntad:** como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad no rige en estas materias.
- **Relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del Derecho civil, origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos, aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos.

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades; y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades.

1.3.11. El Debido Proceso

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual “contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal ⁵⁶ [sic]”.

Quiroga (2014)⁵⁷ se refiere al Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad. “El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, más adelante agrega a

⁵⁶ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117, 118

⁵⁷ Quiroga León, Aníbal (2014) El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Jurisprudencia. Pp. 37.

través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad [sic]”.

San Martín C. Cesar (2008)⁵⁸ manifiesta que se trata de una especie de garantía madre y también de una garantía caja de sastre porque en ella inclusive se encuentran inmersas aquellas garantías que no encuentran asidero alguno. Al respecto es preciso notar que cuando los abogados quieren alegar que se ha afectado algún derecho y no encuentran la palabra correcta hacen referencia a la vulneración del debido proceso.

Espinosa (2003)⁵⁹ señala que el debido proceso no solo se “circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación Axiológica, Veamos pues como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia [sic]”.

⁵⁸ San Martín Castro Cesar (2008) como expositor en el diplomado sobre el Nuevo Código Procesal Penal organizado por el INPECCP.

⁵⁹ Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2003) Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso. Ed. ARA Editores 1ra. Edición Lima-Perú. Pp. 416

Ticona, cita a De Bernardis (1999)⁶⁰ y sostiene que el “debido proceso es na garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial [sic]”. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

Ortecho (1994)⁶¹ fundamenta desde un punto de vista axiológico; *el debido proceso desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana y la justicia. También señala “si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos por consiguiente también a los demás, y por considerarnos entes valientes, por nuestra propia naturaleza y aunque este valor también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia, si representa en un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso [sic]”.*

⁶⁰Ticona Postigo, Víctor (1999) El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, p. 138.

⁶¹Ortecho Villena, Víctor Julio (1994) Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo-Perú. p. 79

1.4. Marco legal

1.4.1. Constitución Política del Perú

Artículo 1.- Defensa de la persona humana: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona: Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

1.4.2. Decreto Legislativo N° 1070: Decreto que modifica Ley N° 27398⁶²

Artículo 5.- Definición La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación. No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
- c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.
- d) En los procesos cautelares.
- e) En los procesos de garantías constitucionales.
- f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.

⁶² Diáριο Oficial El Peruano (27/06/2008)

- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.
- i) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Artículo 9.- Inexigibilidad de la Conciliación Extrajudicial
Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos:

- a) En los procesos de ejecución
- b) En los procesos de tercería.
- c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
- d) En el retracto.
- e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de Junta General de accionista señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley.
- g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.
- h) En los procesos contencioso administrativos. En estos casos, la conciliación es facultativa.

1.4.3. **Ley 26872: Ley de Conciliación**

Artículo 5.- La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Artículo 6.- Carácter obligatorio. El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el Artículo 9.

No procede la conciliación extrajudicial cuando:

- a. La parte emplazada domicilia en el extranjero;
- b. En los procesos contencioso administrativos;
- c. En los procesos cautelares;
- d. De ejecución;
- e. De garantías constitucionales;
- f. Tercerías;
- g. En los casos de violencia familiar; y,
- h. Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.

Artículo 9.- Materias conciliables. - Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés

superior del niño. La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley.

No se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. En las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme."

Artículo 10.- Audiencia Única. - La Audiencia de Conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 11.- Plazo. - El plazo de la Audiencia de Conciliación es de treinta (30) días calendario contados a partir de la primera citación a las partes. El plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Artículo 12.- Fecha de Audiencia. - Recibida la solicitud el Centro de Conciliación designa al conciliador y éste a su vez notifica a las partes dentro de los cinco (5) días útiles siguientes. La Audiencia de Conciliación se realiza dentro de los diez (10) días útiles contados a partir de la primera notificación.

Artículo 13.- Petición. - Las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual, con arreglo a las reglas generales de competencia establecidas en el Artículo 14 del Código Procesal Civil.

Artículo 14.- Concurrencia. - La concurrencia a la Audiencia de Conciliación es personal; salvo las personas que conforme a ley deban actuar a través de representantes legales.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero se admitirá el apersonamiento a la Audiencia de Conciliación a través de apoderado o tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales en el país.

Artículo 15.- Conclusión de la Conciliación. - Se da por concluida la Conciliación por:

1. Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
5. Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

Artículo 16.- El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.

6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.
7. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

El acta en ningún caso debe contener las propuestas o la posición de una de las partes respecto de éstas.

Artículo 17.- Conciliación Parcial. Si la Conciliación concluye con acuerdo parcial, sólo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas.

Artículo 18.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación. El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 19.- Prescripción y Caducidad. Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Artículo 20.- Funciones. El conciliador es la persona capacitada y acreditada que cumple labores en un Centro de Conciliación, propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias.

Artículo 21.- Libertad de Acción. El conciliador conduce la Audiencia de Conciliación con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 22.- Requisitos de los Conciliadores. Para ser conciliador se requiere estar acreditado en un Centro de Conciliación y capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 23.- Impedimento, Recusación y Abstención de Conciliadores. Son aplicables a los conciliadores las causales de impedimento, recusación y abstención establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 24.- De los Centros de Conciliación. Los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la presente ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora.

En caso que los servicios del Centro de Conciliación sean onerosos, la retribución será pagada por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario, que deberá constar en el acta correspondiente.

Artículo 25.- Formación y capacitación de conciliadores. La formación y capacitación de conciliadores están a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación del Ministerio de Justicia y de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización, registro y supervisión de los cursos de formación y capacitación de conciliadores, pudiendo privar o suspender de las facultades conferidas a los centros, cuando éstos no cumplan con los objetivos y condiciones previstas por la ley y su reglamento.

Artículo 26.- Autorización y Supervisión. El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización de funcionamiento, registro y supervisión de los Centros de Conciliación, pudiendo suspender o privar de su facultad conciliadora, a cuando éstos no cumplan con los principios u objetivos legales previstos en la presente ley, o incurran en faltas éticas.

Artículo 33.- Jueces de Paz. La Conciliación se lleva a cabo ante el Juez de Paz Letrado y a falta de éstos ante el Juez de Paz.

Artículo 34.- Procedimiento. El procedimiento de Conciliación que se sigue ante los Juzgados de Paz es el que establece la presente ley.

Artículo 35.- Responsabilidad Disciplinaria. - Los Jueces que actúan como conciliadores se sujetan a las responsabilidades disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36.- Tasa por Servicios Administrativos. Los gastos administrativos derivados de la Conciliación ante los Juzgados generan el pago de una tasa por servicios administrativos.

Artículo 37.- Mérito y Ejecución del Acta. El mérito y el proceso de ejecución del acta con acuerdo conciliatorio adoptado ante los jueces, es el mismo establecido en el Artículo 18 de la presente ley.

Artículo 38.- Registro de Actas de Conciliación. Los Juzgados de Paz crearán el Libro de Registros de Actas de Conciliación, de donde se expedirán las copias certificadas que soliciten las partes.

1.4.4. Código Civil⁶³

Artículo 415.-Derechos del hijo alimentista: Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

Artículo 417: Titulares de la Acción: Esta acción es de carácter personal, pero al ser el solicitante menor de edad o incapacitado puede accionar mediante un representante legal o por su madre; esta acción va dirigida en contra del presunto progenitor o sus herederos, sin embargo, estos últimos no tienen que pagarle al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente.

Artículo 415: Procedencia de la Acción Alimentaria:

- a. La existencia de la presunción de la paternidad.
- b. La acreditación de la relación sexual entre el encausado y la madre del solicitante durante la concepción.

⁶³ Marianella Ledesma Narváez (2003) Código Civil. Gaceta Jurídica 1era Edición

Artículo 472: “lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Artículo 481.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

1.4.5. Ley N° 27337: Código de los Niños y Adolescentes⁶⁴

Artículo 8°.- A vivir en una familia: El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Artículo 92°.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

⁶⁴ Diario Oficial El Peruano (21/07/2000)

Artículo 93^o.- Obligados a prestar alimentos: Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente.

1.5. Investigaciones

Navarro Ysabel (2014)⁶⁵ en su investigación concluye:

- a) La composición y dinámica de las familias se encuentra en constante transformación en nuestra sociedad, sin embargo pese a la inclusión de la mujer en la vida económica, laboral y política del país, todavía no existe una política eficaz que haya logrado promover responsabilidades compartidas en los diferentes ámbitos que implica la crianza de un hijo o hija, la normatividad vigente no alienta un proceso temprano de acercamiento entre hijos o padres, por ejemplo, al darle a los padres únicamente cuatro días de licencia por paternidad, en contraste con la madre que goza de noventa días de licencia, lo que refleja una brecha que no favorece la igualdad y no permite a las familias una planificación equitativa de roles.
- b) El binomio madre-niño está plenamente instalado en el imaginario de los deudores, por lo cual ante la ruptura sentimental con la madre del niño o niña, se desestructura su rol de “hombre proveedor,” ocasionando un vacío e

⁶⁵Navarro Navarro Ysabel Liz (2014) Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes. UNMSM. pp.

incapacidad de asumir su rol de padre no asociado al de pareja, máxime si no ha existido un espacio para construir un vínculo cotidiano de ternura y afecto sobretodo en la primera infancia, que es una etapa crucial para todo ser humano y considerando que a partir de las relaciones generadas en estos años, se va construir a su vez una visión del mundo y de las relaciones sociales, así como de los roles asignados en la sociedad.

- c) La carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas.
- d) El grado de incumplimiento a la obligación alimentaria, en su acepción amplia, caracteriza a nuestra sociedad como machista y con profundas brechas entre los derechos formales y el acceso a real a ellos por parte de los niños y niñas, la educación formal no genera cambios en los patrones culturales que legitiman y perpetúan el incumplimiento, sino que se requiere de otro tipo de procesos que transformen los procesos de socialización y crianza.

- e) La deuda con los hijos o hijas no es solo de carácter patrimonial o económico, sino que es emocional y afectiva, puesto que existe un incumplimiento del rol parental,
- f) Reflejado en la ausencia de calidad de tiempo para acompañarlos en su crianza y en la empatía para entender sus necesidades de protección y valoración como seres humanos con dignidad y merecedores de que sus proyectos de vida sean impulsados y no truncados, por quien es uno de los llamados a ser su principal referente al igual que la madre.
- g) En este sentido, cobra especial importancia la construcción e implementación de políticas sociales de fomento a la paternidad responsable, proceso liderado por el
- h) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su condición de ente rector del cumplimiento de la Ley N° 28542- Ley de Fortalecimiento de la Familia, reconociéndose a las familias como grupos sociales organizados de diferentes formas, para garantizar la formación, socialización, cuidado y protección económica a sus miembros, por lo cual es vital generar vínculos primarios saludables que disminuyan o erradiquen factores de riesgo como la exclusión, discriminación, relaciones autoritarias, desigualdad de género, paradigmas erróneos, adulto centrismo, entre otros.
- i) El nuevo Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2013-2021 propone como uno de sus lineamientos de política, el fomento de responsabilidades familiares compartidas y la conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, esperando reducir la inequidad de género e intergeneracional

en el ejercicio de las corresponsabilidades de cuidado y protección entre miembros de las familias.

Osorio V. Angélica M. (2002)⁶⁶ en su investigación concluye:

- a) El sistema de solución de conflictos, se puede fundamentalmente destacar como, con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante el concurso de un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la comunidad.
- b) Además, ha demostrado tener gran eficacia porque en la práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución.
- c) La institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz.

1.6. Marco Conceptual

Adolescencia: Periodo de transición del desarrollo entre la niñez y la etapa adulta; en donde se sufren cambios, emocionales, sociales y

⁶⁶ Osorio V. Angélica M. (2002) Conciliación: Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos Por Excelencia. Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá, D. C. p. 114

físicos (comienza alrededor de los 12 años y termina hacia los 20 años).

Acta de Conciliación: es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además, constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

Agresividad: Instancia Psíquica que engloba los impulsos destructivos del individuo, siendo experimentado por un sentimiento de pérdida o frustración.

Alimentos: es lo que “una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra⁶⁷ [sic]”

Autoestima: Es la valoración que la persona hace de sí misma. La autoestima se manifiesta con el grado de satisfacción que cada quien tiene de sí mismo, siendo capaz de apreciar sus capacidades y utilidades.

Conciliación: “La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes⁶⁸ [sic]”.

⁶⁷ Arias Schreiber Pezet, M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984 pp. 168. Lima: Gaceta Jurídica.

⁶⁸ <http://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>

Conciliación Extrajudicial: es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación

Conciliador: Es una persona capacitada en conciliación, acreditada por el MINJUS, quien desarrolla su función de manera neutral e imparcial, facilitando la comunicación entre las partes

Derecho civil: Conjunto de normas jurídicas y principios del Derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de *imperium* o autotutela.

Derecho de Familia: “El derecho regulador tiene lugar en un momento del desarrollo de la humanidad, posterior al surgimiento del Estado, y adquiere características peculiares en dependencia de la evolución experimentada por la familia en cada formación económica social⁶⁹ [sic]”.

Debido proceso: es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a

⁶⁹Álvarez Torres, Osvaldo M, (2009) “Derecho Constitucional Familiar; Justicia de familia y un acercamiento al tema de su pretendida desjudicialización”. Ponencia presentada al II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Habana-Cuba.

permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. “El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley⁷⁰ [sic]”.

Disolución: destrucción o término de un vínculo o de una relación contractual o jurídica, por las causas y términos estipulados tanto por la ley como por los sujetos, en atención a la misma.

Divorcio: es la “disolución legal o religiosa del matrimonio por acuerdo entre ambas partes o por la violación de alguno de los derechos u obligaciones matrimoniales. La legislación suele otorgar protección tanto a la mujer como a los hijos que hayan nacido durante el vínculo⁷¹ [sic]”.

Estado Familiar: Es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por la cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes.

Familia: Es el núcleo básico de la sociedad y cumple las funciones educativas y formadoras primarias de los individuos.

Filiación: es el vínculo que existe entre el padre, la madre o ambos y los hijos, que se encuentra regulado por la ley a efectos de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que derivan del mismo.

⁷⁰ Vázquez Sotelo, José Luis (2000) “Los principios del proceso civil”, en Responso Jurisperitorum Digesta, Salamanca, Universidad. pp. 103

⁷¹ <http://definicion.de/divorcio/>

Hijo alimentista: Aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante, ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo del que tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario.

Jurisprudencia: La jurisprudencia “es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país⁷² [sic]”.

Maltrato físico: Acción u omisión, no accidental, por parte de los padres o cuidadores que compromete la satisfacción de las

Matrimonio: es la unión de un hombre y una mujer, generadora de derechos y obligaciones conforme a lo establecido en el Código Civil, reconocida por el Estado con el fin de concederle efectos jurídicos entre los cónyuges y de ellos frente a terceros.

Mayoría de edad: es la edad que establece la ley para adquirir derechos y obligaciones con efectos jurídicos frente a terceros y que una persona pueda disponer y responder libre e independientemente de su persona, de sus derechos y obligaciones, así como y de sus bienes. Es decir, se reconoce para efectos jurídicos, en los términos de ley, la plena capacidad de goce y ejercicio de una persona.

Obligaciones: es el “vínculo jurídico mediante el cual dos partes quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una

⁷²<http://www.definicionabc.com/derecho/jurisprudencia.php>

prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posibles, lícitos y dentro del comercio. Los sujetos obligados, al igual que el objeto de la obligación, deberán estar determinados o ser determina⁷³ [sic]”.

Obligación alimentaria: es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (conyugues, parientes y a fines próximos). Los recursos necesarios para la vida, si estas últimas se hallan en la indigencia y la primen cuenta con medios suficientes.

Padres de Familia: Son los encargados de cubrir todas aquellas necesidades que demandan sus hijos; tanto materiales como afectivas.

Principios: tiempo. Cambiar los principios, para muchos, es como cambiar de moral, como ser incoherente en la vida. Cuando se está hablando de estos principios, se entiende como tales, entre otras cosas, la dignidad de la persona, el respeto a la palabra dada, la integridad, la honestidad, la lealtad, el respeto la vida, procurar hacer el bien, amar la patria, etc.

Poseción: Una persona ejerce animo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad.

Protección: es el cuidado y resguardo con que algo o alguien, preserva un objeto o sujeto. La protección puede ser dada por la propia naturaleza, como ocurre con el pelaje de los animales que los protege del frío, o una madre a su hijo; o puede ser artificial, como cuando nos colocamos una crema para que no nos dañen los rayos del sol, o usamos un paraguas para protegernos de la lluvia.

⁷³ Borda Guillermo A. (2003) Manual de Obligaciones, undécima edición.

Régimen de Visitas: Este régimen de visitas indica en qué días del mes, el padre que no tiene la custodia de los niños, podrá pasar en compañía de sus hijos. Uno de los puntos frecuentes es que los niños puedan estar con dicho progenitor dos fines de semana al mes y la mitad del periodo de vacaciones escolares. Del mismo modo, el progenitor que no tiene la custodia debe de contribuir económicamente a su manutención a través de la pensión de alimentos.

Sociedades Gananciales: “La sociedad de gananciales permite hacer valer para ambos cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos, después de contraer matrimonio. Al momento de disolver la sociedad de gananciales, se atribuye a cada cónyuge la mitad de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, denominados normalmente bienes gananciales⁷⁴ [sic]”.

⁷⁴ <http://definicionlegal.blogspot.pe>

CAPITULO II:

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Planteamiento del Problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Alimentar a los hijos va más allá de la simple proporción de medios materiales para su subsistencia; se trata igualmente de alimentarlos espiritualmente porque las personas no somos sólo cuerpo, sino también alma: aquí radican nuestros sentimientos, anhelos, emociones, nuestra psiquis, nuestra inteligencia, nuestra libertad, nuestra voluntad, etc. que requieren ser alimentados y fortalecidos a través del ejemplo de nuestros padres y de la armonía y del amor que nos transmiten. De ahí la necesidad de conformar matrimonios sólidos y duraderos que sirvan de cimiento a la familia. Pero puede suceder que esa convivencia matrimonial fracase. No por eso tienen los hijos que verse privados de ese alimento espiritual y material de sus padres, puesto que ellos pueden seguirselos dando con responsabilidad y generosidad.

Cuando hablamos de los alimentos en Derecho de familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos

sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc. La obligación de procurar estos alimentos recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen.

Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda. Generalmente son los Juzgados de Menores los que conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores o al cónyuge cuando los solicite conjuntamente con sus hijos menores. Los Juzgados Civiles o de Familia conocen de la demanda por alimentos que se deban a personas mayores de edad como, por ejemplo, cuando el otro cónyuge pida alimentos para sí mismo o cuando alguno de los padres demande alimentos a su hijo. Si son varios los hijos obligados respecto a su padre o madre, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a los ingresos con los que cuenten y bienes que tengan los hijos. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a uno sólo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Para que el padre o la madre de su hijo cumplan con otorgarle una pensión por alimentos, no es necesario que recurra al Poder Judicial, pues puede solicitarla a través de un centro de conciliación.

Para realizar este trámite ambos apoderados deben estar de acuerdo. La ventaja es que, mientras que el juzgado puede tardar meses o años en tomar una decisión, con la conciliación solo toma unas semanas desde que se inicia el procedimiento.

En este proceso no es necesario que en este proceso participen los hijos, aunque sí se requieren las partidas de nacimiento de ellos. La idea de este mecanismo es establecer por qué se generó el conflicto entre ambos padres y se dejó de aportar a su sustento y darle una solución pacífica que beneficie a todas las partes.

2.1.2. Antecedentes de la Investigación

La conciliación extrajudicial como institución consensual y propiciadora de una cultura de paz, tiene también como finalidad subyacente descongestionar “los despachos judiciales de la excesiva carga procesal actual, por lo que ha venido ampliando su campo de acción desplazándose del primigenio ámbito civil hacia materias como la laboral y penal en cuanto a la reparación civil⁷⁵ [sic]”.

En noviembre de 1997 entró en vigencia la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. De conformidad con lo prescrito en esos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se desarrolla previa a la presentación de cualquier demanda ante el Poder Judicial, fijándose en un primer momento que sería requisito de procedibilidad (finalmente se modificó el texto de la ley señalando que es

⁷⁵Art. 9 de la Ley de Conciliación modificado por la Ley N° 27398 publicada el 13.01.2001

requisito de admisibilidad) para todas las demandas que versen sobre materias conciliables a presentarse a nivel nacional, a partir del 14 de enero del año 2000, plazo que fue prorrogado en un primer momento hasta el 14 de enero del año 2001 por Ley N° 27212 de fecha 09 de diciembre de 1999 y luego por Ley N° 27398 hasta el 01 de marzo del 2001 únicamente para los distritos conciliatorios de Lima y Callao; A excepción de los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000 se implementó el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, siendo obligatorio para las partes acudir a “un Centro de Conciliación para buscar solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral⁷⁶ [sic]”.

Así, la conciliación seguirá teniendo el carácter de estar suspendida en su obligatoriedad (facultativa en la práctica) en los demás distritos conciliatorios hasta que su obligatoriedad se implemente progresivamente por parte del Ministerio de

⁷⁶ Sobre el tema de las materias conciliables remitimos a la lectura de nuestro artículo “Regulación de las materias conciliables en la ley de conciliación extrajudicial”, publicado en: *Actualidad Jurídica. Publicación mensual de Gaceta Jurídica*. Tomo 119, pp. 41-60. Lima, Octubre de 2003.

Justicia teniendo en cuenta el número de Centros de Conciliación y de Conciliadores acreditados.

Sus características son las siguientes: Es previa a la instauración de un proceso al ser requisito de admisibilidad; Es obligatoria; y se realiza con la participación de un conciliador, en un Centro de Conciliación, o en un Juzgado de Paz Letrado. Con esta forma de conciliación se evita el litigio.

La Ley N°26872 declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que la conciliación propicia una cultura de paz. Estos propósitos coinciden plenamente con los fines del proceso judicial. Así, el Código Procesal Civil señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Vemos que existe un objetivo común por parte de la administración de justicia y los medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos, esto es, la paz social, formando una nueva mentalidad en la ciudadanía, intentando que ella opte por preferir la solución y la prevención del conflicto antes que litigar y generar confrontaciones que perturben la armonía social.

Estas dos formas de conciliación (la procesal y la extrajudicial) tienen sus propias vías y sus propios procedimientos lo cual está expresado en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación al señalar que "el

procedimiento de conciliación creado en ella se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil". Asimismo, el tercer párrafo del Art. 1º del Reglamento de la Ley de Conciliación indica que la conciliación procesal está regulada por el Código Procesal Civil.

2.1.3. Definición del Problema

2.1.3.1. Problema General

¿De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana?

2.1.3.2. Problemas Secundarios

- a) ¿De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana?
- b) ¿De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana?
- c) ¿De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor

de los hijos con incapacidad física o mental debidamente comprobada en Lima Metropolitana?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

La presente investigación tiene por finalidad determinar la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana. Se tiene que partir del hecho de que el alimento para los hijos no es solamente proporcionar los elementos básicos para su subsistencia; sino que también de brindarles apoyo espiritual porque nuestros sentimientos, anhelos, emociones, inteligencia, libertad, voluntad, etc. requieren de ser atendidas y enriquecidas a través de muestras de afecto y cariño de nuestros padres y de los sentimientos de amor y ternura que nos proporcionan. Es por ello que en nuestra sociedad el matrimonio es una institución fundamental para el equilibrio de nuestra sociedad. Entonces es necesario la conformación de matrimonios sólidos y duraderos que constituyen la estructura fundamental de la familia. No obstante, y más allá de los esfuerzos realizados, puede suceder que esa convivencia matrimonial fracase. Pero no por ello tienen los hijos que verse privados del apoyo y protección que brindan los padres ya que solo ellos pueden proporcionarlos con responsabilidad y generosidad, y así garantizar una vida equilibrada para todos.

2.2.2. Objetivo General y Específicos

2.2.2.1. Objetivo General

Determinar la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana.

2.2.2.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.
- b) Establecer la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.
- c) Establecer la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental debidamente comprobada en Lima Metropolitana.

2.2.3. Delimitación de la Investigación

- a) **Delimitación Temporal:** La investigación estuvo delimitada de noviembre 2015 a noviembre 2016.
- b) **Delimitación Espacial:** La investigación abarco el espacio geográfico de Lima Metropolitana.
- c) **Delimitación Conceptual:** conciliación extrajudicial y el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos.

2.2.4. Justificación e importancia

El desarrollo de la presente investigación se justifica porque cuando nos referimos a los alimentos en el Derecho de familia estamos tratando acerca de los medios indispensables que contribuyan a satisfacer las necesidades básicas de la familia, y es verdad también de acuerdo con su posición social y económica definida. En ese sentido, comprende básicamente los alimentos, pero también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc. Es decir, en ello es inherente procurar que proporcionar estos alimentos es tarea de los padres respecto de los hijos, aunque puede ser en el sentido de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen, en un caso dado.

La importancia de esta investigación está dada en que proporcionar los alimentos constituyen una obligación legal y natural y por tanto deben proporcionarse de manera voluntaria. Ahora bien, si se diera el caso, de que no se

cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda. En ese caso la conciliación extrajudicial juega un papel muy importante como mecanismo para arribar a soluciones justas y equilibradas en el corto tiempo, atendiendo los derechos de los hijos y favoreciendo a que los padres cumplan con sus obligaciones tanto desde el punto de vista legal como espiritual.

2.3. Hipótesis y Variables

2.3.1. Supuestos teóricos

La conciliación “es una forma de autocomposición dirigida de lo que es materia de controversia, que puede realizarse antes de acudir al Poder Judicial⁷⁷ [sic]”, o dentro de un proceso judicial. “Es una forma de autocomposición dirigida, por cuanto en ella un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses⁷⁸ [sic]”.

Las ventajas de la conciliación son evidentes. Ahorra tiempo y otros recursos económicos, así como esfuerzos y desgaste emocional; asimismo, las probabilidades de alcanzar soluciones de mutuo beneficio para las partes es directamente proporcional a la mayor capacidad de gestión y decisión que ellas tienen en una negociación directa

⁷⁷ Gozáini, Osvaldo A. (1997) La conciliación en el Código Procesal Civil del Perú. Teoría y técnica. En: Revista peruana de Derecho Procesal. Lima. p. 403.

⁷⁸ Alfaro Pinillos, Roberto (2002) Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil. Lima, Gaceta Jurídica, p. 228.

Al conciliar no hay batalla ni enfrentamientos, no hay vencedores ni vencidos, por cuanto se parte de que, al ser un acuerdo, todos ganan y, por tanto, se alcanza la paz social. “La importancia que se otorga a la conciliación es tan grande que se ha llegado al extremo de imponerla como trámite obligatorio antes de iniciar un proceso (conciliación extrajudicial)⁷⁹ [sic], y dentro del proceso como etapa obligatoria de llevar a cabo en la audiencia correspondiente y como posibilidad abierta a lo largo del mismo, como se verá más adelante.

La conciliación judicial, regulada en los artículos 323 y siguientes del Código Procesal Civil peruano, ésta puede definirse como “un acto intraproceso donde las partes a través de un procedimiento obligatorio y bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista sobre sus pretensiones y propuestas de composición, atribuyendo a los acuerdos que logren, los efectos de la cosa juzgada y sancionando pecuniariamente a quien se resiste a ello⁸⁰ [sic]”

En la conciliación judicial el Juez, luego de escuchar la posición de las partes, propone una fórmula conciliatoria, la que puede o no ser aceptada por las partes, o puede serlo solo por una de ellas. Si ambas la aceptan, el acuerdo se plasmará en un acta firmada por aquéllas y por el Juez, dando desde ese momento por terminado el litigio y adquiriendo la calidad de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Las

⁷⁹ Abanto Torres, Jaime. Un paralelo entre la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial. En: www.hechosdelajusticia.org).

⁸⁰ Ledesma Narváez, Marianella (1996) La Conciliación. Legrima Editorial S.R.L., Lima, pp. 47-48.

vicisitudes de la aceptación por una sola de las partes y su relación con el fallo definitivo son materia de desarrollo en el artículo 326.

La conciliación “se lleva en una audiencia convocada para tal fin, ya sea la prevista en el proceso en etapa especial establecida o en otra audiencia, solicitada para ese fin expreso por las partes o convocada para ello por el Juez⁸¹ [sic]”. También podría darse en el transcurso de alguna diligencia o audiencia en que se encuentren las partes y el Juez, y en la que las partes o el Juez la promuevan. Nada impide que, por ejemplo, en una audiencia de pruebas –audiencia posterior a la de conciliación en un proceso de conocimiento o en uno abreviado- las partes soliciten llevar a cabo una conciliación bajo la dirección del Juez; de lograrse la conciliación, evidentemente ya no se prosigue con la actuación probatoria programada, por cuanto el proceso habría concluido, y si no se alcanza el acuerdo, la audiencia preestablecida continuaría, actuándose los medios probatorios admitidos.

“En la conciliación judicial y extrajudicial solo puede conciliarse materias que versen sobre derechos disponibles. Esta me parece una limitación absurda. Supongamos que A construye una vivienda en el terreno de B. Aconsejado por su abogado A inicia un proceso de prescripción adquisitiva sobre el terreno. A tiene interés en vender el terreno y B en comprarlo. Probablemente A y B ni se conocen y desconocen que tienen intereses concurrentes. De producirse el acuerdo de

⁸¹ Artículo 324 CPC. Formalidad de la conciliación

voluntades, estaríamos ante un caso típico de compraventa⁸² [sic]”.

Sin embargo, ello no sería factible ni en una Audiencia de Conciliación Judicial ni en una Audiencia de Conciliación Extrajudicial, porque la pretensión de prescripción adquisitiva versa sobre un derecho indisponible. “Con la hábil intervención de un conciliador extrajudicial o de un magistrado A y B pudieron evitar o poner fin a un proceso judicial, mediante la celebración de un simple contrato de compraventa. Sin embargo, ello no es posible, porque el ordenamiento vigente no lo permite [sic]”.

“Imaginemos que existe un proceso de nulidad de acto jurídico entre G y H respecto de un contrato celebrado entre los mismos. ¿Qué sucedería si las partes descubren que lo que en realidad pretenden es la modificación de los términos del contrato? Tampoco podrían llegar a semejante acuerdo ni en una Audiencia de Conciliación Judicial ni en una Audiencia de Conciliación Extrajudicial, porque la ley lo prohíbe [sic]”.

Sin embargo, en ambos casos podrían celebrar el acto jurídico. Si es así “¿Entonces por qué no pueden hacer lo mismo en una conciliación judicial o en una conciliación extrajudicial?, [sic]”.

⁸² Abanto Torres, Jaime. Un paralelo entre la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial. En: www.hechosdelajusticia.org.

2.3.2. Hipótesis General y Específicas

2.3.2.1. Hipótesis General

El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide positivamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana.

2.3.2.2. Hipótesis Específicas

- a) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.
- b) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.
- c) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental.

2.3.3. Variables e Indicadores

2.3.3.1. Identificación de las Variables

Variable Independiente (VI)

El proceso legal de la conciliación extrajudicial

Variable Dependiente (VD)

El derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos.

2.3.4. Definición Operacional de las Variables

Variables	Indicadores
VI: El proceso legal de la conciliación extrajudicial	<ul style="list-style-type: none">• Acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.• Los problemas de familia combinan factores económicos, emocionales, sentimentales y de filiación.• El conciliador antes de resolver el asunto patrimonial debe colaborar con la salvación de la institución familiar• Los conflictos entre padres e hijos, van revestidos de resentimientos entre una parte y otra• El conciliador en familia debe asumir en primera instancia el papel de confidente y confesor• La persona que solicita la audiencia desea ser escuchada y busca consejo y ayuda, porque tiene una herida causada por el rompimiento con alguien de su entorno familiar• El conciliador es un consejero, con buena dosis de intuición, sentido común y psicología• Interrogatorios y charlas con cada una de las partes dejan al descubierto la verdadera• es un requisito de procedibilidad• Promueve una cultura de paz• se realiza siguiendo los principios éticos• nivel de equidad• nivel de veracidad• nivel de buena fe• nivel de confidencialidad• nivel de imparcialidad• nivel de neutralidad• nivel de legalidad• nivel de celeridad• nivel de economía

<p>VD:</p> <p>El derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad • obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad • obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental • Elemento intrínseco de la patria potestad • Elemento intrínseco de la paternidad • Las necesidades de los hijos deben ser satisfechas para la consecución de un ser humano íntegro • La pensión cubre todas las necesidades de los hijos • Los progenitores están obligados a satisfacer esas necesidades • El incumplimiento obliga a que el deudor vía extrajudicial cumpla con el menor • El deudor puede hacer el pago por pensión hasta el 60% de sus ingresos □ Si los intereses de los hijos son afectados, se rechaza cualquier acuerdo que pretenda desconocer los derechos del mismo
---	--

CAPITULO III:

MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1 Población, Muestra

Población

La población estuvo constituida por 196 conciliadores y abogados que desarrollan labores en los 20 Centro de Conciliación de Lima Metropolitana.

Muestra

Para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizará el muestreo aleatorio simple a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 N pq}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

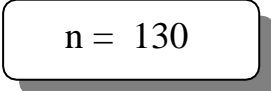
- n = Tamaño de la muestra
- N = Población (196)
- Z = Nivel de confianza (1.96)
- p = Tasa de prevalencia de objeto de estudio (0.50)
- q = (1-p) = 0.50
- E = Error de precisión 0.05

Entonces:

$$n = \frac{(1.96)^2 (196) (0.50)(0.50)}{(0.05)^2 (196 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{188.2384}{0.4875 + 0.9604}$$

$$n = \frac{188.2384}{1.4479}$$



n = 130

3.2 Tipo y Nivel de Investigación

3.2.1 Tipo de Investigación

Por la manera como se ha planteado el estudio, el tipo de investigación es una investigación aplicada en razón de que nos permitirá responder a las interrogantes y objetivos de la investigación, utilizando los conocimientos de la normatividad del objeto de estudio.

3.2.2 Nivel de Investigación

Conforme a los propósitos y naturaleza del estudio, la investigación se ubica en el nivel descriptivo.

3.3 Método y Diseño de la Investigación

3.3.1 Método de Investigación

La investigación aplicó básicamente el método descriptivo de las variables.

3.3.2 Diseño de Investigación

El diseño corresponde a la investigación no experimental, es decir no se manipula ninguna variable.

Diseño específico es el siguiente:

$$M:O_x - O_y$$

Donde:

M = Muestra

O = Observación

x = El proceso legal de la conciliación extrajudicial

y = El derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos

3.4 Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos

3.4.1 Técnicas de Recolección de Datos

Las principales técnicas a utilizadas son las siguientes:

- a) Técnicas de Recolección de Información Indirecta.- Se hará mediante la recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; recurriendo a fuentes originales como libros, revistas, trabajos de investigaciones y otros.
- b) Técnicas de Recolección de Información Directa.- Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de encuestas en muestras representativas de la población citada, al mismo tiempo también se aplicó técnicas de entrevistas y de observación directa con ayuda de una guía debidamente diseñada.
- c) Técnicas de Muestreo
 - Muestreo aleatorio simple
 - Determinación del tamaño de la muestra.

3.4.2 Instrumentos

El principal instrumento que se utilizó es realizara a conciliadores y abogados que laboran en los 20 Centro el cuestionario que se de Conciliación de Lima Metropolitana.

3.5 Técnicas de Procesamiento de Datos

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

- Cálculo de las frecuencias
- Cálculo de los puntajes obtenidos
- Gráficos respectivos.

3.6 Prueba de la Hipótesis

La prueba de la hipótesis se ha realizado con la prueba chi cuadrado que consiste determinar si existe suficiente evidencia en una muestra de datos para inferir que cierta condición es válida para toda la población.

En la cual la prueba de hipótesis va examinar dos hipótesis opuestas sobre una población: la hipótesis nula y la hipótesis alternativa. La hipótesis nula es el enunciado que se probará. Por lo general, la hipótesis nula es un enunciado de que no hay efecto o no hay diferencia.

CAPITULO IV:

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación

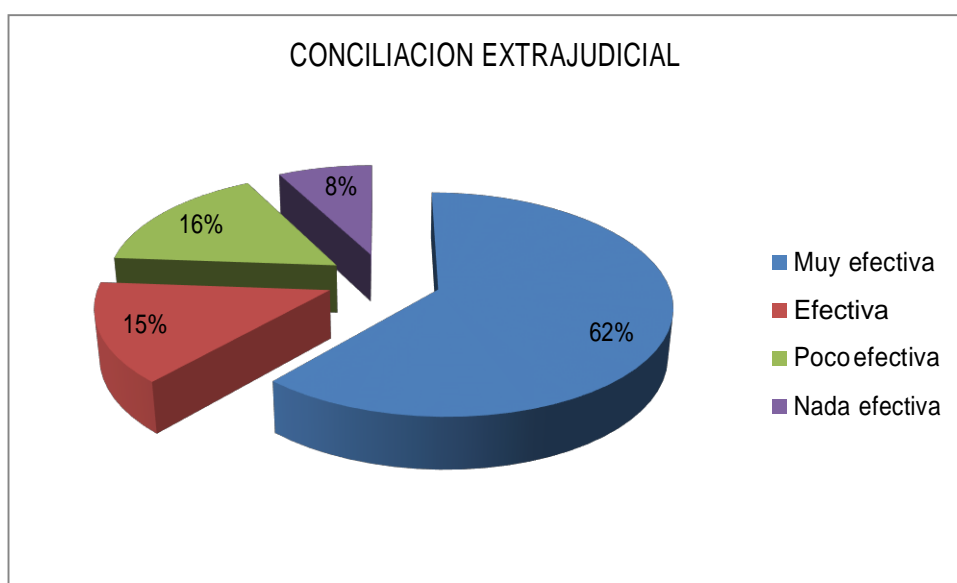
En este capítulo se ha desarrollado en trabajo de campo que ha consistido en plantear los resultados de las encuestas aplicadas a los abogados conciliadores. Los resultados hallados se presentaron en cuadros y gráficos y su debida interpretación, en donde se pueda observar las frecuencias y porcentajes, luego se procedió a contrastar las hipótesis y la discusión de los resultados, para finalmente plantear las conclusiones y recomendaciones.

Resultados de la encuesta aplicada

TABLA N° 01

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		
Respuestas	Nº	%
Muy efectiva	80	62%
Efectiva	19	15%
Poco efectiva	21	16%
Nada efectiva	10	8%
Tota l	130	100 %

GRÁFICO N° 01



A la pregunta si es que es efectivo el proceso legal de la conciliación extrajudicial como vía previa a la demanda de alimentos, el 62% respondió que es muy efectiva, el 15% respondió que es efectiva, el 16% respondió que es poco efectiva y el 8% respondió que nada efectiva.

TABLA N° 02

BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		
Respuestas	Nº	%
Acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.	18	14%
Los problemas de familia combinan factores económicos, emocionales, sentimentales y de filiación.	12	9%
El conciliador antes de resolver el asunto patrimonial debe colaborar con la salvación de la institución familiar	18	14%
Los conflictos entre padres e hijos, van revestidos de resentimientos entre una parte y otra	15	12%
El conciliador en familia debe asumir en primera instancia el papel de confidente y confesor	30	23%
La persona que solicita la audiencia desea ser escuchada y busca consejo y ayuda, porque tiene una herida causada por el rompimiento con alguien de su entorno familiar	14	11%
El conciliador es un consejero, con buena dosis de intuición, sentido común y psicología	13	10%
Interrogatorios y charlas con cada una de las partes dejan al descubierto la verdadera	10	8%
Total	130	100%

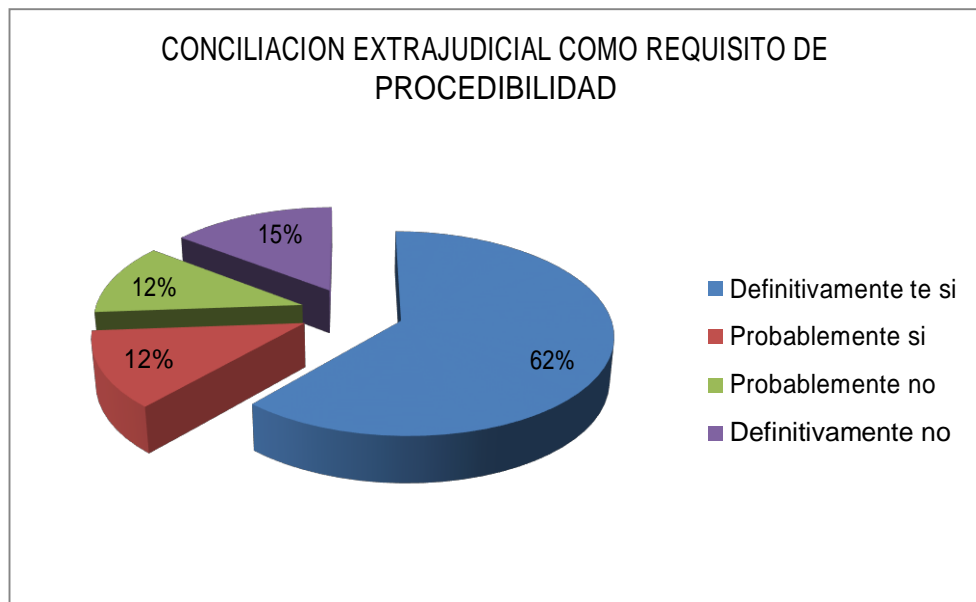
A la pregunta de qué beneficios trae consigo la Conciliación extrajudicial en materia de alimentos, el 14% respondió que los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, el 9% respondió que los problemas de familia combinan factores económicos, emocionales, sentimentales y de filiación, el 14% respondió que el conciliador antes de resolver el asunto patrimonial debe colaborar con la salvación de la institución familiar, el 12% respondió que los conflictos entre padres e hijos, van revestidos de resentimientos entre una parte y otra, el 23% respondió que el conciliador en familia debe asumir en primera instancia el papel de confidente y confesor, el 11% respondió que la persona que solicita la audiencia desea ser escuchada y busca consejo y ayuda, porque tiene una herida causada por el rompimiento con alguien de su entorno familiar, el 10%

respondió que el conciliador es un consejero, con buena dosis de intuición, sentido común y psicología y el 8% respondió que los interrogatorios y charlas con cada una de las partes dejan al descubierto la verdadera.

TABLA N° 03

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD		
Respuestas	N°	%
Definitivamente te si	80	62%
Probablemente si	16	12%
Probablemente no	15	12%
Definitivamente no	19	15%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 02



A la pregunta si es que está de acuerdo que la conciliación sea un requisito de procedibilidad en materia de alimentos, el 62% respondió que definitivamente te si, el 12% respondió que probablemente sí, el 12% respondió que probablemente no y el 15% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 04

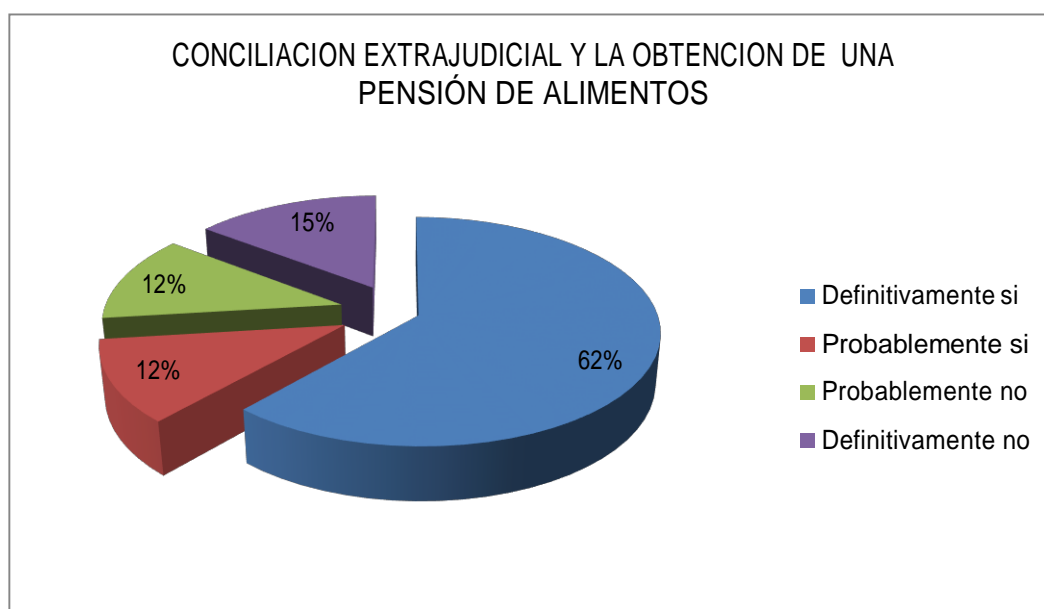
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE ALIMENTOS		
Respuestas	Nº	%
Promueve una cultura de paz	23	18%
Se realiza siguiendo los principios éticos	8	6%
Nivel de equidad	10	8%
Nivel de veracidad	11	8%
Nivel de buena fe	10	8%
Nivel de confidencialidad	11	8%
Nivel de imparcialidad	9	7%
Nivel de neutralidad	11	8%
Nivel de legalidad	13	10%
Nivel de celeridad	11	8%
Nivel de economía	13	10%
Total	130	100%

A la pregunta de qué es lo que busca la conciliación extrajudicial en materia de alimentos, el 18% respondió que promueve una cultura de paz, el 6% respondió que se realiza siguiendo los principios éticos, el 8% respondió que se tiene en cuenta el nivel de equidad, el 8% respondió que se tiene en cuenta el nivel de veracidad, el 8% respondió que se tiene en cuenta el nivel de buena fe, el 8% respondió que tiene en cuenta el nivel de confidencialidad, el 7% respondió que tiene en cuenta el nivel de imparcialidad, el 8% respondió que tiene en cuenta el nivel de neutralidad, el 10% respondió que tiene en cuenta el nivel de legalidad, el 8% respondió que tiene en cuenta el nivel de celeridad y el 10% respondió que tiene en cuenta el nivel de economía.

TABLA N° 05

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	80	62%
Probablemente si	15	12%
Probablemente no	16	12%
Definitivamente no	19	15%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 03

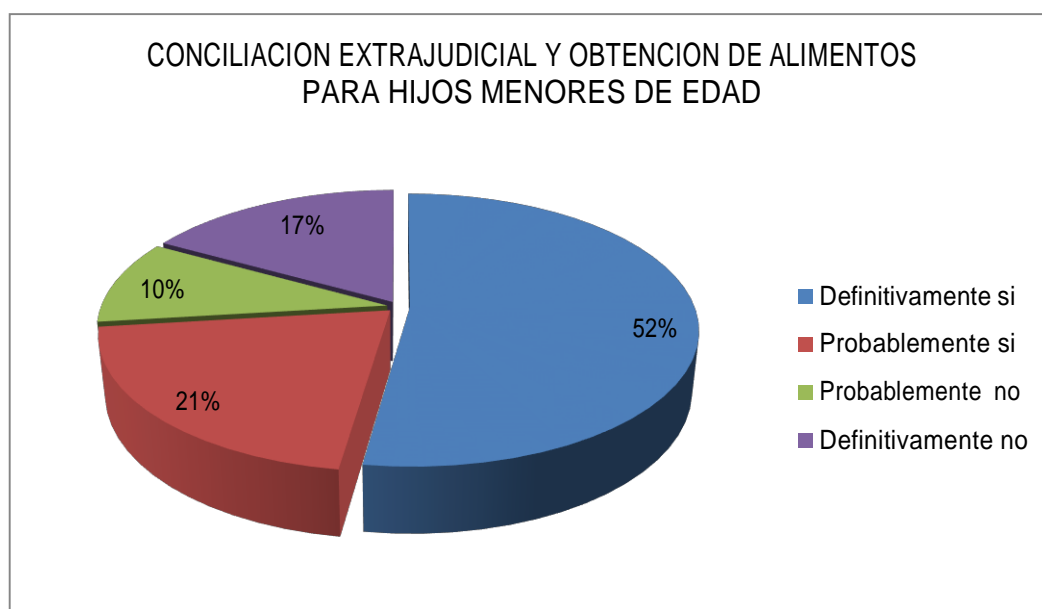


A la pregunta de que si a través de la Conciliación extrajudicial está garantizado el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos, el 62% respondió que definitivamente si, el 12% respondió que probablemente sí, el 12% respondió que probablemente no y el 15% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 06

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y OBTENCIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MENORES DE EDAD		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	68	52%
Probablemente si	27	21%
Probablemente no	13	10%
Definitivamente no	22	17%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 04

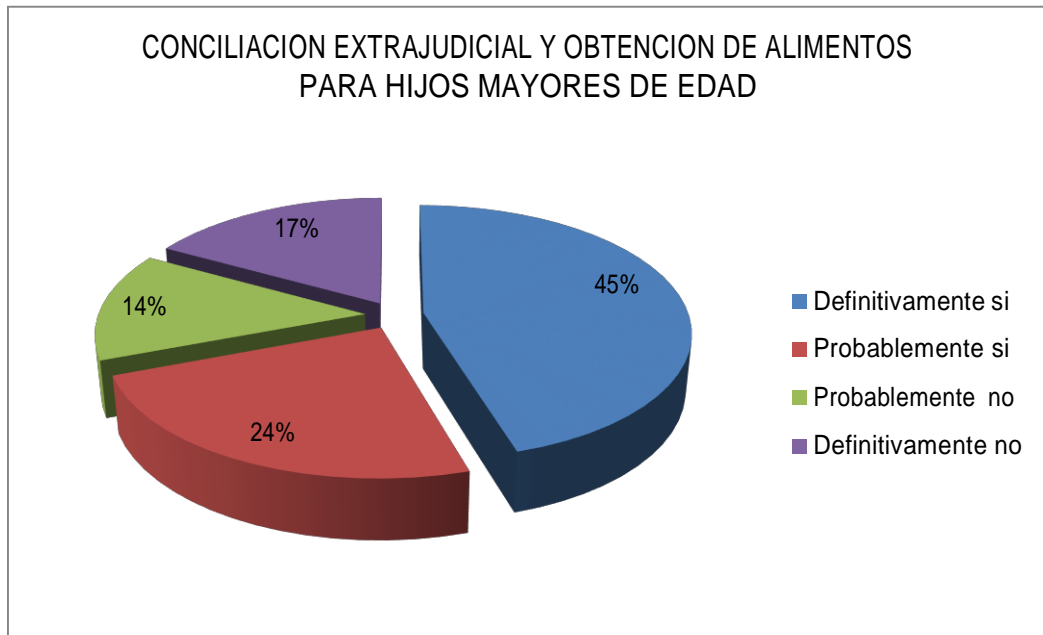


A la pregunta si es que la conciliación extrajudicial garantiza las obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad, el 52% respondió que definitivamente si, el 21% respondió que probablemente sí, el 10% respondió que probablemente no y el 17% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 07

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y OBTENCIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	59	45%
Probablemente si	31	24%
Probablemente no	18	14%
Definitivamente no	22	17%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 05

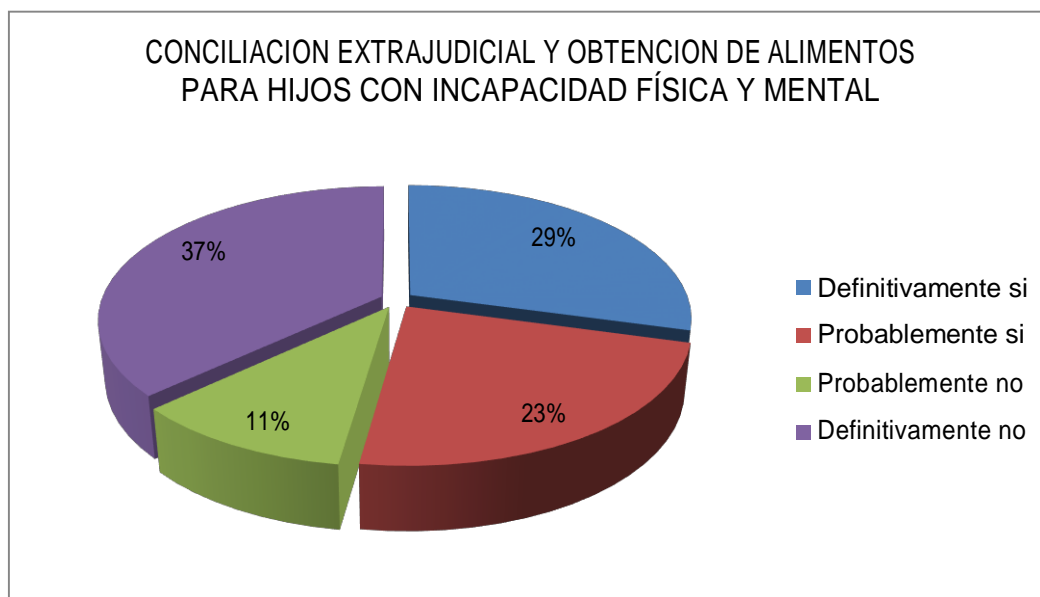


A la pregunta si es que la conciliación extrajudicial garantiza la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad, el 45% respondió que definitivamente si, el 24% respondió que probablemente sí, el 14% respondió que probablemente no y el 17% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 08

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y OBTENCIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS CON INCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	38	29%
Probablemente si	30	23%
Probablemente no	14	11%
Definitivamente no	48	37%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 06

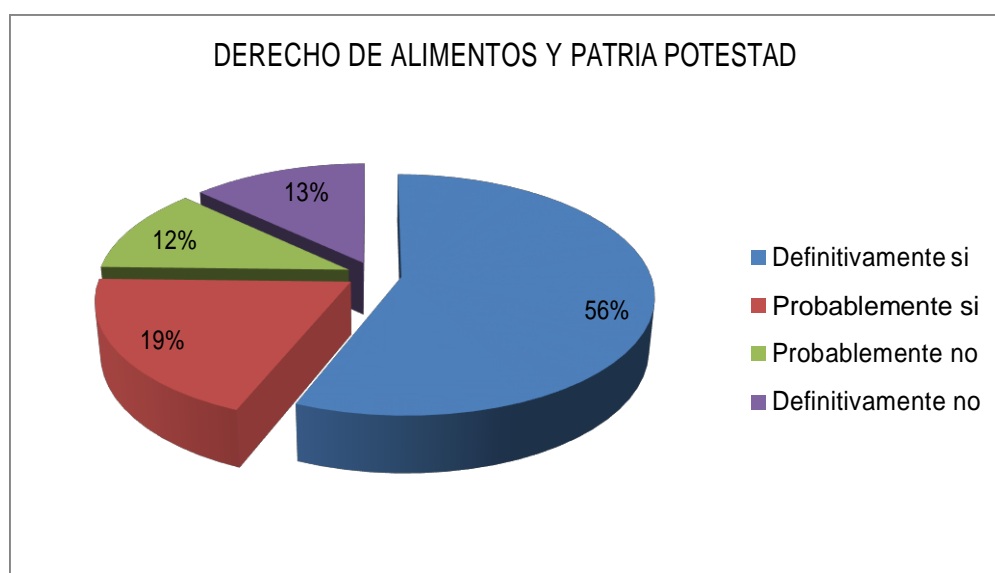


A la pregunta si es que la conciliación extrajudicial garantiza la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental, el 29% respondió que definitivamente si, el 23% respondió que probablemente sí, el 11% respondió que probablemente no y el 37% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 09

DERECHO DE ALIMENTOS Y PATRIA POTESTAD		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	73	56%
Probablemente si	25	19%
Probablemente no	15	12%
Definitivamente no	17	13%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 07

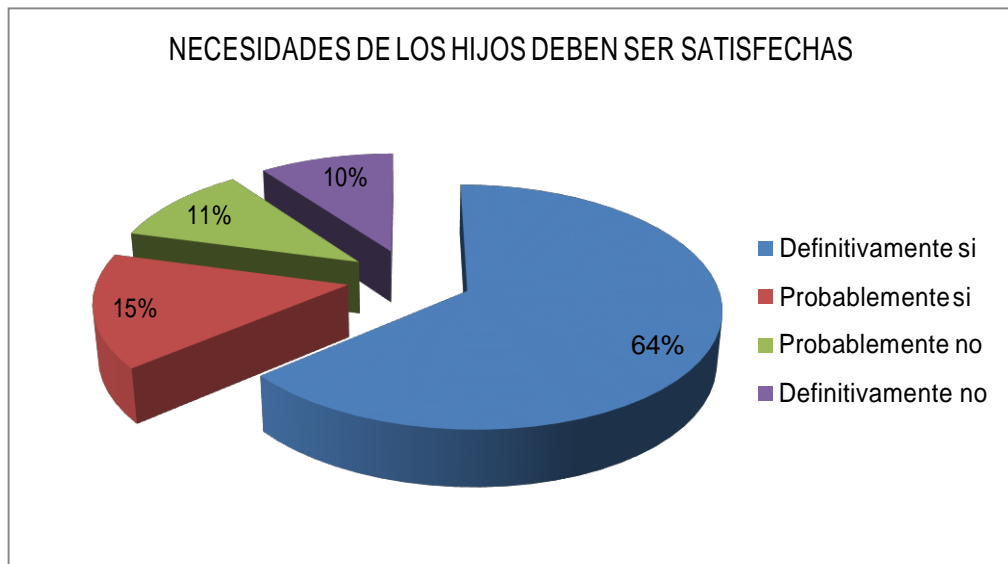


A la interrogante si es que el derecho de alimentos es un elemento intrínseco de la patria potestad y de la paternidad, el 56% respondió que definitivamente si, el 19% respondió que probablemente sí, el 12% respondió que probablemente no y el 13% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 10

NECESIDADES DE LOS HIJOS DEBEN SER SATISFECHAS		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	83	64%
Probablemente si	20	15%
Probablemente no	14	11%
Definitivamente no	13	10%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 08

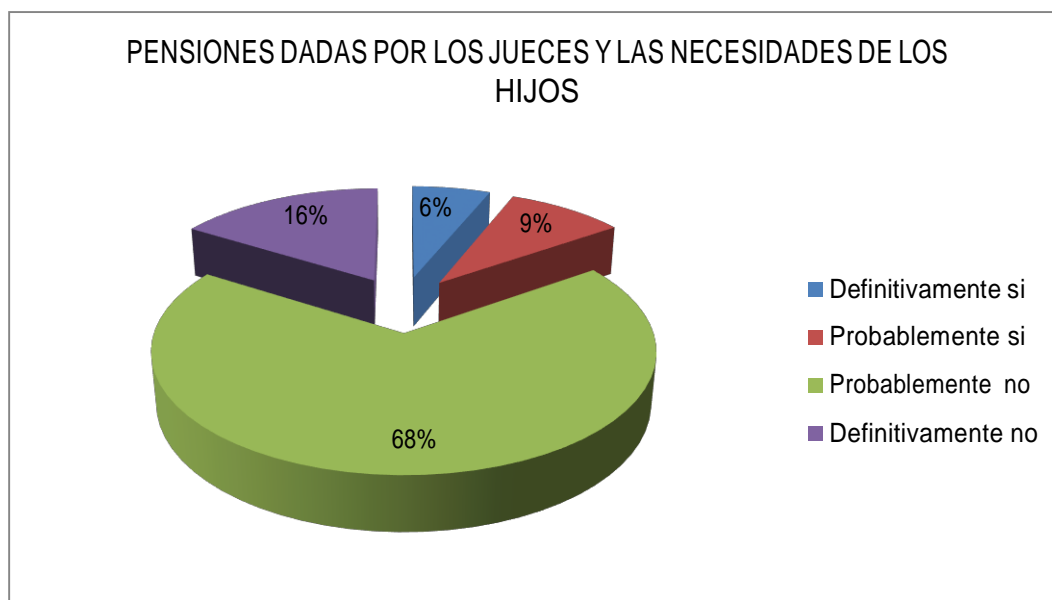


A la pregunta si es que las necesidades de los hijos deben ser satisfechas para la consecución de un ser humano integro, el 64% respondió que definitivamente si, el 15% respondió que probablemente sí, el 11% respondió que probablemente no y el 10% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 11

PENSIONES DADAS POR LOS JUECES Y LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	8	6%
Probablemente si	12	9%
Probablemente no	89	68%
Definitivamente no	21	16%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 09

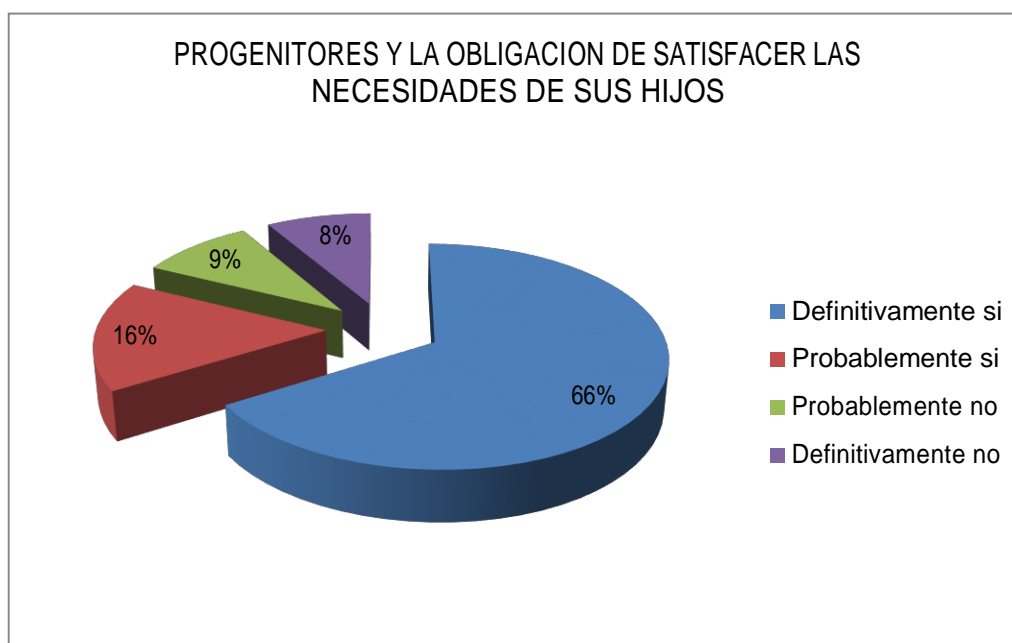


A la pregunta si es que las pensiones dadas por los jueces cubren todas las necesidades de los hijos, el 6% respondió que definitivamente si, el 9% respondió que probablemente sí, el 68% respondió que probablemente no y el 16% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 12

PROGENITORES Y LA OBLIGACIÓN DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS HIJOS		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	86	66%
Probablemente si	21	16%
Probablemente no	12	9%
Definitivamente no	11	8%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 10

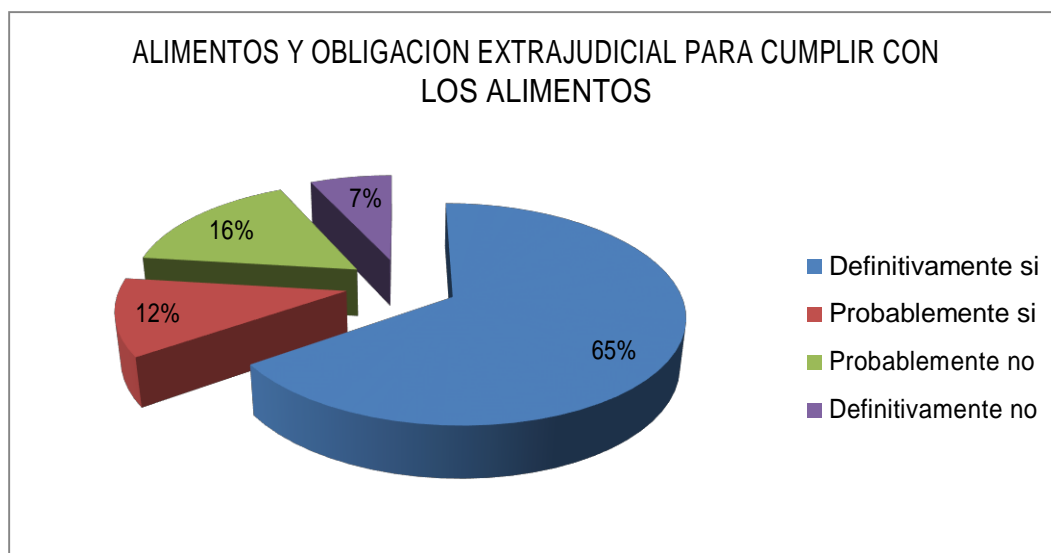


A la interrogante si es que los progenitores están obligados a satisfacer todas las necesidades de sus menores hijos, el 66% respondió que definitivamente si, el 16% respondió que probablemente sí, el 9% respondió que probablemente no y el 8% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 13

ALIMENTOS Y OBLIGACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	85	65%
Probablemente si	15	12%
Probablemente no	21	16%
Definitivamente no	9	7%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 11

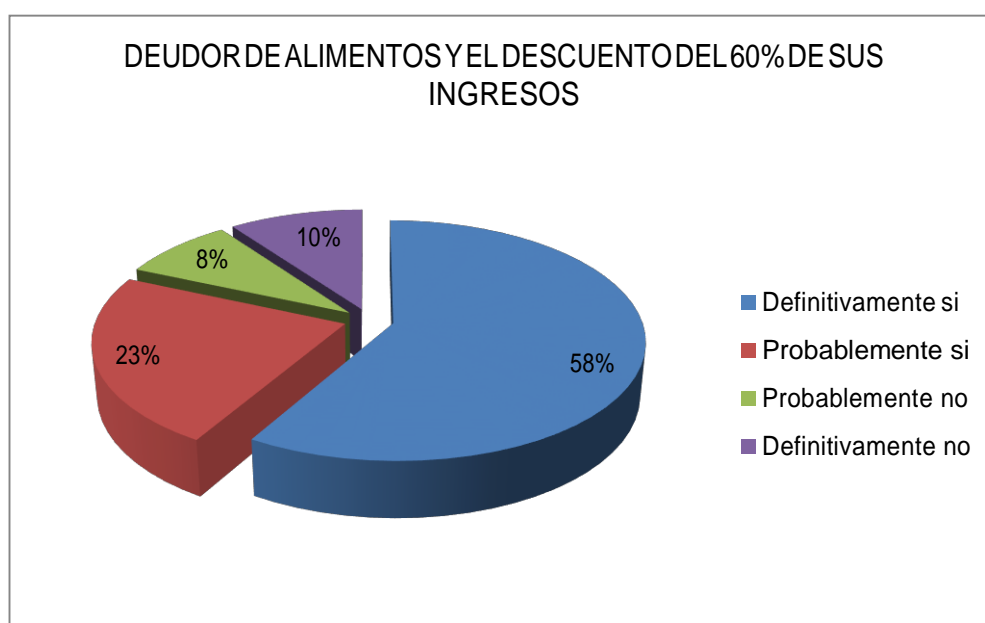


A la interrogante si es que el incumplimiento de los alimentos obliga a que el deudor vía extrajudicial cumpla con el menor, el 65% respondió que definitivamente te si, el 12% respondió que probablemente sí, el 16% respondió que probablemente no y el 7% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 14

DEUDOR DE ALIMENTOS Y EL DESCUENTO DEL 60% DE SUS INGRESOS		
Respuestas	N°	%
Definitivamente si	76	58%
Probablemente si	30	23%
Probablemente no	11	8%
Definitivamente no	13	10%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 12

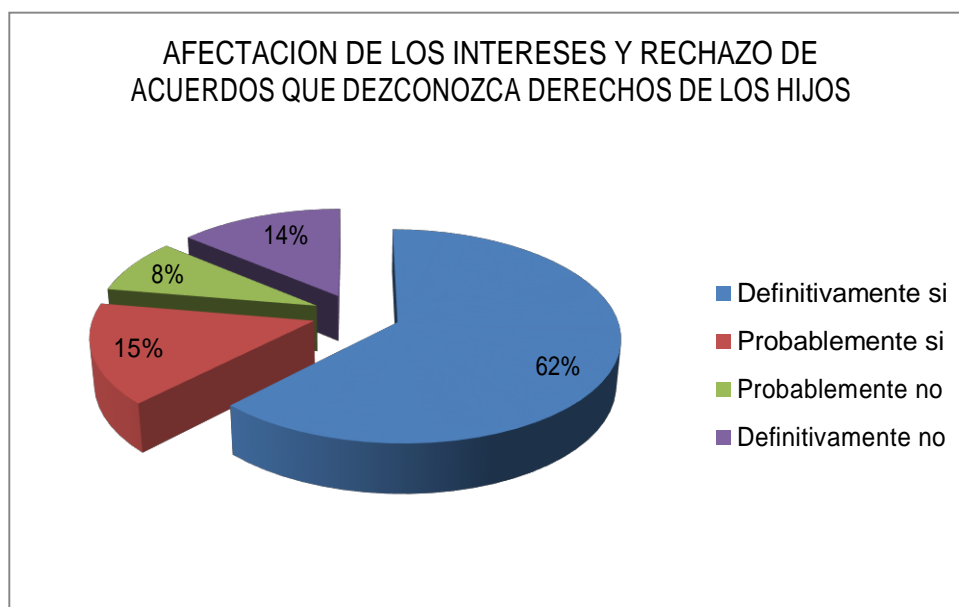


A la pregunta de que si está de acuerdo en que el deudor por alimentos pueda hacer el pago por pensión de alimentos hasta el 60% de sus ingresos, el 58% respondió que definitivamente si, el 23% respondió que probablemente sí, el 8% respondió que probablemente no y el 10% respondió que definitivamente no.

TABLA N° 15

AFECTACIÓN DE LOS INTERESES Y RECHAZO DE ACUERDOS QUE DEZCONOZCA DERECHOS DE LOS HIJOS		
Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	81	62%
Probablemente si	20	15%
Probablemente no	11	8%
Definitivamente no	18	14%
Total	130	100%

GRÁFICO N° 13



A la interrogante si es que está de acuerdo en que si los intereses de los hijos son afectados, se debe rechazar cualquier acuerdo que pretenda desconocer los derechos de los mismos, el 62% respondió que definitivamente si, el 15% respondió que probablemente sí, el 8% respondió que probablemente no y el 14% respondió que definitivamente no.

4.2 Contrastación de Hipótesis

La contrastación de la hipótesis se realizó con la prueba chi cuadrada tal como se muestra a continuación:

Planteamiento de la hipótesis 1

H₁: El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.

H₀: El proceso legal de la conciliación extrajudicial no incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.

Frecuencias observadas

Proceso legal de la Conciliación extrajudicial	Obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Muy efectiva	49	17	8	6	80
Efectiva	1	4	2	12	19
Poco efectiva	13	4	2	2	21
Nada efectiva	5	2	1	2	10
Total	68	27	13	22	130

Frecuencias esperadas

Proceso legal de la Conciliación extrajudicial	Obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Muy efectiva	41.85	16.62	8.00	13.54	80.00
Efectiva	9.94	3.95	1.90	3.22	19.00
Poco efectiva	10.98	4.36	2.10	3.55	21.00
Nada efectiva	5.23	2.08	1.00	1.69	10.00
Total	68.00	27.00	13.00	22.00	130.00

1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En este cuadro observamos que, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1)(4 - 1) = 09$ grados de libertad.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.91

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \frac{(O - E)^2}{E} = 38.63$$

7) Decisión Estadística

En estos cuadros observamos que $38.63 > 16.91$, entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

8) Conclusión

El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.

Planteamiento de la hipótesis 2

H₂: El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.

H₀: El proceso legal de la conciliación extrajudicial no incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.

Frecuencias observadas

Proceso legal de la Conciliación extrajudicial	Obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Muy efectiva	42	19	11	8	80
Efectiva	1	5	3	10	19
Poco efectiva	11	5	3	2	21
Nada efectiva	5	2	1	2	10
Total	59	31	18	22	130

Frecuencias esperadas

Proceso legal de la Conciliación extrajudicial	Obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Muy efectiva	36.31	19.08	11.08	13.54	80.00
Efectiva	8.62	4.53	2.63	3.22	19.00
Poco efectiva	9.53	5.01	2.91	3.55	21.00
Nada efectiva	4.54	2.38	1.38	1.69	10.00
Total	59.00	31.00	18.00	22.00	130.00

1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1)(4 - 1) = 09$ grados.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.91

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 25.49$$

7) Decisión Estadística

Dado que $25.49 > 16.91$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

8) Conclusión

El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.

Planteamiento de la hipótesis 3

H₃: El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental.

H₀: El proceso legal de la conciliación extrajudicial no incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental.

Frecuencias observadas

Proceso legal de la Conciliación extrajudicial	Obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física y mental				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Muy efectiva	11	18	9	42	80
Efectiva	10	4	2	3	19
Poco efectiva	11	5	2	3	21
Nada efectiva	6	3	1	0	10
Total	38	30	14	48	130

Frecuencias esperadas

Proceso legal de la Conciliación extrajudicial	Obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física y mental				Total
	Definitivamente si	Probablemente si	Probablemente no	Definitivamente no	
Muy efectiva	23.38	18.46	8.62	29.54	80.00
Efectiva	5.55	4.38	2.05	7.02	19.00
Poco efectiva	6.14	4.85	2.26	7.75	21.00
Nada efectiva	2.92	2.31	1.08	3.69	10.00
Total	38.00	30.00	14.00	48.00	130.00

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2. Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

Σ = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3. Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando H_0 es verdadero, X^2 , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con $(4 - 1) (4-1) = 09$ grados.

4. Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5. Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado X^2 es mayor o igual a 16.91

6. Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 31.68$$

7. Decisión Estadística

Dado que $31.68 > 16.91$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

8. Conclusión

El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental.

4.3 **Discusión de los Resultados**

La Conciliación Extrajudicial es una novedosa institución ética y jurídica que sin el ánimo de reemplazar la facultad de administrar de justicia del Poder Judicial pretende llenar el vacío en la solución efectiva, pronta y no onerosa de los diversos conflictos interpersonales. De ahí lo lamentable de la falta inexplicable de información y publicidad sobre su importancia, lo que obliga a llamar la atención de la opinión pública sobre ella.

La Conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, basado en la expresa voluntad de las partes. Es una negociación asistida, pues, con la ayuda de un conciliador, se espera que las partes accedan a acuerdos vinculantes y recíprocamente satisfactorios. El conciliador no hace las veces de juez, dado que él no cumple la función de administrar justicia, no cumple función jurisdiccional. Sólo provee de técnicas comunicacionales a las partes para que ellas, por si solas, arriben a acuerdos que zanjen sus controversias o alcancen objetivos comunes y vinculantes.

De ahí que se afirme que la Conciliación es una institución consensual, porque los acuerdos, o el reconocimiento de que no es posible ningún acuerdo, obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Pero aun cuando la Conciliación no constituye un órgano jurisdiccional, es decir, no administra justicia, ella se realiza siguiendo determinados principios éticos entre los que

destaca la equidad. La Conciliación sitúa y convoca en un horizonte de igualdad a las partes que acuden a un Centro de Conciliación en la búsqueda de una solución consensual a su conflicto. Las partes apelando a un diálogo racional y voluntario, guiados, antes que por la lógica judicial propia del litigio, por principios éticos integradores, establecen, en igualdad de condiciones, lo que es justo para ellos.

La Conciliación Extrajudicial está inspirada en principios éticos orientados hacia el logro de una Cultura de Paz, una cultura que deja a tras el conflicto auspiciando, en su reemplazo, un diálogo racional e integrador entre las partes. En realidad, la conciliación es una práctica ética forjadora de una cultura de paz.

No obstante, y de la mano de esa función ética, el gran aporte de la Conciliación es fundar, a partir de esta actitud dialogante y consensual de ponerse de acuerdo, una percepción distinta acerca de la justicia que, en manos del sistema jurídico vigente, ha mostrado paradójicamente más una aversión injusta. La Conciliación replantea nuestra tradicional percepción de lo que es justo, ya no en el simple sentido de evitar abusos y sancionar a los infractores, sino, priorizando la búsqueda del equilibrio entre las expectativas y los intereses de las partes, sobre la base del respeto de los derechos del otro que sean reconocidos, aceptados y practicados tanto como por la mujer como por el hombre.

En tal sentido, la Conciliación revaloriza un sentido de justicia poniendo el acento en la equidad, en la voluntad de las partes para ponerse de acuerdo o para, luego de haberlo intentado, reconocer que ese acuerdo no es posible. La Conciliación al proponer la resolución de los conflictos apelando a salidas negociadas tiene la ventaja de alcanzar una visión integral de las situaciones sometidas a

su consideración. Cuando las personas involucradas dan a conocer sus intereses y posiciones en juego, se muestran en la complejidad de la problemática que la instancia jurisdiccional por su parte no alcanzaba a apreciar.

La Conciliación Extrajudicial no incurre en esta ni en muchas otras deficiencias del sistema legal tradicional. El Conciliador no tiene que dictar el derecho sino facilitar el diálogo y salvaguardar la equidad al momento de dirigir la audiencia de conciliación. La justicia es planteada en los términos que lo consideren las partes de acuerdo a la solución que más le convenga a cada uno de ellos. Claro está que el acuerdo conciliatorio no debe en ningún caso contravenir el ordenamiento jurídico. Pero La vaguedad y el vacío legal quedan superados.

Sin duda, no se puede conciliar sobre cualquier materia. La ley 26872 (y su respectiva modificatoria, el Decreto legislativo 1070), establece cuáles son las materias conciliables. Pero con relación a estas materias la Conciliación es una instancia previa obligatoria antes de pasar al organismo jurisdiccional, el Poder Judicial. Además, la Conciliación hace posible un acceso a la justicia de la cual la mujer, por ejemplo, antes no disfrutaba por razones de tiempo y dinero. Si la Conciliación ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico es para ser posible el principio de economía y celeridad procesal.

La Conciliación, en suma, crea espacios de reflexión, tratamiento y solución no tradicionales de la violencia. Espacios donde la reflexión crítica nos permite apreciar la complejidad de las formas de vida y de las disputas que esa complejidad puede originar, a veces, innecesariamente. Asimismo, nos hace pensar sobre las bondades y

limitaciones del criterio de justicia y los valores a través de las cuales la juzgamos. Además, y es algo que no debemos olvidar, la Conciliación fortalece la relación entre el Estado y la sociedad civil, porque une los esfuerzos de la sociedad civil y las instituciones estatales para el desarraigo de los diversos conflictos cancerígenos de nuestra sociedad.

De manera que, se puede sostener que la conciliación tiene dos finalidades: la una ética y la otra jurídica. Las que no son excluyentes o opuestas, sino complementarias y recíprocas. Las dos caras de una misma moneda:

La conciliación en tanto a acto jurídico persigue que las partes de un conflicto resuelvan el mismo sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad y con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Aquí la solución del conflicto interesa especialmente a las partes y sólo de una manera oblicua a la sociedad. Su fin es jurídico, por los efectos que persiguen las partes con su acuerdo conciliatorio o por tan sólo proseguir con el proceso de conciliación en sede extrajudicial.

De otro lado, La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos propicia la consolidación de una cultura de paz en nuestra sociedad. En este caso, la institución de la conciliación interesa especialmente a la sociedad en su conjunto. Y el fin ético que se persigue es una convivencia pacífica sobre la base del diálogo y el consenso.

Dependiendo del énfasis dado a una finalidad u otra de la conciliación, la figura del conciliador cobra en cada caso un cariz distinto.

Con relación al fin jurídico de la conciliación, el conciliador es la persona capacitada y acreditada que propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias. Es decir, el conciliador es un facilitador del acuerdo, diestro en el manejo de técnicas conciliatorias.

Con relación al fin ético de la conciliación, el conciliador es un hacedor de paz. Es el que conduce la audiencia de conciliación con libertad de acción, siguiendo determinados principios.

El fin ético y jurídico de la conciliación tiene su fundamento común en los principios éticos en virtud de los cuales se busca la solución consensual al conflicto. Dichos principios éticos son la columna vertebral de la conciliación. Ellos guían todo el procedimiento, con ellos está revestido el conciliador y ellos son, en definitiva, a los que tienen confianza las partes para intentar la solución de sus conflictos a través de la conciliación. El fin mediato de los principios éticos está orientado al objetivo jurídico de la conciliación. Pero su norte, sin el cual carecería de real sentido, es el afianzamiento de la cultura de paz. Pero recuérdese que el fin ético de la conciliación supone el cumplimiento de su fin jurídico. Ambos han sido a lo largo de la historia de nuestro derecho señuelos irrevocables de nuestra sed de justicia.

➤ **Rango Constitucional de la Conciliación Extrajudicial**

En efecto, como mecanismos alternativo de resolución de conflictos y, por ende, propiciadora de una cultura de paz, la conciliación es una práctica que los peruanos ya conocemos por tradición y, sobretodo, porque en la vida diaria la lógica del consenso y el de la negociación resulta una mejor vía (menos oneroso, rápida y de fácil acceso) para las mayorías

deseosas de ser protagonistas no sólo de sus conflictos, sino también de sus soluciones. Definida como mecanismo alternativo, igual al arbitraje o la mediación, la conciliación es, entonces, un buen complemento de nuestra alicaída e insatisfactoria administración de justicia.

No obstante, algunas voces prejuiciosas, estimuladas por la ignorancia y los intereses creados, cuestionan la eficiencia y la legalidad de la institución conciliatoria. No es el lugar aquí para refutar semejante desatino, pero sí para proponer con firmeza, ahora que se ha abierto el debate de las posibles reformas constitucionales, la inclusión expresa de la conciliación extrajudicial en el texto constitucional. Otorgarle el rango constitucional a la conciliación aseguraría su larga vida, cumpliéndose de esta manera lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Conciliación que declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Son múltiples las razones para darle rango constitucional a la Conciliación Extrajudicial. Entre otras consideraciones cabe puntualizar que la conciliación persigue tres objetivos: quiere constituirse en un medio alternativo o adecuado para que la sociedad civil, asumiendo una responsabilidad cívica y ciudadana, resuelva con un espíritu de equidad sus propias controversias. Persigue, asimismo, devolverle eficiencia al congestionado y menguado Poder Judicial, desjudicializando conflictos que pueden, muy bien, resolverse entre las partes por un proceso de negociación asistida y al amparo de la autonomía de la voluntad que, al plasmarse en una acta de

conciliación, origina efectos vinculantes propios de un acto jurídico que además adquiere el valor de título de ejecución. Ya estas dos finalidades merecerían darle a la conciliación, como ocurre con el arbitraje expresamente mencionado en el artículo 63 de la constitución, rango constitucional. Pero, el principal objetivo de la conciliación en virtud del cual amerita declarar el interés nacional es lo que el artículo 2 de Ley de conciliación señala: La Conciliación propicia una cultura de paz. Porque la conciliación quiere consolidar en nuestra sociedad su vocación a la paz a través de prácticas consensuales que la promueven en lugar de aplicar la lógica del litigio es que la Constitución debe acogerla. El tema de la cultura de paz no es sólo un derecho disponible de los estados es una exigencia de la humanidad que la UNESCO, por ejemplo, hizo suya cuando declaró el año 2000 como año internacional de la Cultura de Paz.

Como se adelantó, el artículo 2 de la Ley de Conciliación señala: “La conciliación propicia una cultura de paz”. Si éste artículo es leído a la luz de lo dispuesto por el artículo primero de la misma Ley, donde se declara de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la conciliación, la conclusión es clara. Nuestra sociedad se adhiere a la invocación de la UNESCO y pone en el centro de su interés nacional la construcción de una cultura de paz. En este caso, vía la institucionalización y el desarrollo de la conciliación extrajudicial.

Aun cuando la conciliación no resuelve el complejo y serio problema del acceso a la justicia en nuestra sociedad, sin

embargo, es un buen antídoto contra los malestares generados por el conflicto y la lógica de la disputa.

La conciliación valiéndose de la terapia del diálogo enmienda los ánimos antes indispuestos y criados al amparo del conflicto. Conflicto no sólo por incompatibles objetivos, fines o intereses, sino también, a causa de la diversidad de puntos de vista, de la prioridad desde donde se valora y evalúa algo, así como por la diferencia en el contenido o apreciación de la pretensión en disputa entre la partes. La conciliación tiene una función ética cuando enmienda los ánimos para que estos se compongan en lugar de degenerarse en actos violentos o en un conflicto que acentúa la rivalidad y la diferencia. Una sociedad sin este afán conciliatorio se atomiza y se convierte en un campo de disputas inacabables.

Pero la causa de que los ánimos se indispongan, de que uno sienta rival a su prójimo y a sus pretensiones, no nace fundamentalmente con ocasión del conflicto entre intereses patrimoniales o materias de libre disposición entre las partes. El conflicto no es sólo de índole económica, patrimonial o reducible a dichos intereses.

Hay también conflictos de valores, de percepciones sobre lo justo y lo bueno, sobre lo que debiera ser. Es decir, hay un conflicto ético a causa de la relatividad de los puntos de vista o juicios sobre lo que debiera ser. El hecho o motivo directo del conflicto es como el pretexto o la piedra de toque para explicitar diferencias y disyuntivas más graves que el simple hecho de pagar el alquiler de una casa o de desocuparla por el incumplimiento en el pago.

El fuero jurisdiccional compone el derecho violado, pero no compone los ánimos en cuyo trasfondo el derecho aparece como un acuerdo o justicia insuficiente. Esa tarea está reservada para la conciliación y su nuevo sentido de justicia.

La conciliación, pues, encuentra en la cultura de paz su finalidad última. La razón de fondo por la que solucionar los conflictos apelando a la terapia del diálogo y a la voluntad consensual de las partes dispuestas a superar sus diferencias. De suerte que aquellas voces que afirman que la conciliación extrajudicial se agota en los objetivos de descargar procesalmente la instancia jurisdiccional o promover la desjudicialización de los conflictos no alcanzan acertar la razón de ser de la conciliación. Pueden tales objetivos ser deseables y la conciliación extrajudicial seguramente los podrá cumplir, pero ello en la medida en que realiza su auténtico fin: promover una cultura de paz en la sociedad civil. Pero ¿Qué entender por Cultura de Paz?

Es frecuente hablar de la paz, pero casi nunca en relación con la cultura. Grave error, pues si hay alguna forma de que el frágil tallo de la paz crezca, florezca y de sus frutos permanentes es cultivando sus raíces con el acervo espiritual que da vida a los pueblos. Un cultivo cotidiano, integral e irrenunciable de los hombres comprometidos a convivir sin guerra, y, en general, sin violencia.

La paz es un asunto humano. Es la forma que tiene el hombre de hacer su mundo de vida habitable para sí y para sus semejantes. Con la cultura el hombre recrea su mundo, se apropia de él a la medida de sus posibilidades y aspiraciones

y tanto como su inteligencia, voluntad y sensibilidad se lo permitan. La cultura representa la comprensión humana de la vida y la forma como se vive de acuerdo con opciones, gustos y privilegios enteramente humanos.

En medio de esta diversidad y riqueza de hábitos y costumbres, la paz es sinónimo de consenso, acuerdo y diálogo. La paz es esa armonía que permite a cada ser humano convivir con sus semejantes, es decir, con sus elecciones, preferencias y creencias de raigambre cultural. Si esto no sucede es por un empobrecimiento del cultivo que la educación debió ejercer sobre las personas. Tal empobrecimiento o debilitamiento de la cultura se muestra en el simple hecho de haber convertido a la cultura y a la paz en dos conceptos separados y no relacionados. En el colmo de la confusión, es más habitual hablar de una “cultura de la violencia” que de una cultura de paz.

Es difícil entender como la cultura con la que el hombre se apropia del mundo (transformándolo en su hogar) puede servir también para promover la destrucción del mundo y la del propio hombre. La cultura humaniza el mundo dejando atrás el antiguo escenario de las cavernas. Desde este punto de vista es un contrasentido hablar de una cultura de la violencia o del conflicto. Aún cuando es inevitable pensar en ello al ver el éxito que tiene “el cultivo” que llama a la barbarie, a la intolerancia, al sectarismo, a la violación de los derechos humanos y al rompimiento del diálogo. En suma, a una lógica adversarial por la cual los seres humanos se muestran como rivales. Así, es ingenuo esperar que la paz este entre nosotros.

¿Qué hacer, entonces, con nuestra aspiración de paz enfrentada a prácticas y actitudes violentas ó conflictivas que, ahora, se difunden y alientan? El padre Mac Gregor (quien ha dedicado toda una vida a la reflexión del significado de la cultura de paz), propone fomentar, vía la educación, un “proceso de transformación de la cultura de fuerza”, de dominación, a lazo de unión entre los hombres”.

La idea es que la educación (y, agregaría, todas las instituciones que puedan hacerlo como es el caso de la conciliación extrajudicial y, en general, de los medios alternativos de solución de conflictos) construya la seguridad de las personas, enseñando la conveniencia y el valor de una práctica moral y cultural comprometida a “no usar la violencia para la solución de conflictos”. Este sería el propósito de una cultura de paz.

Podemos afirmar que la paz es susceptible de ser entendida en dos sentidos:

- a. En un sentido negativo, como la ausencia de guerra o conflicto;
- b. En un sentido positivo, como la práctica activa del bien.

El primer sentido tiene el inconveniente de ser una definición negativa de la paz, pues no nos dice que es la paz, tan sólo lo que no es: ausencia de guerra. Además dicha noción hace depender la paz de su contrario para el esclarecimiento de su sentido. Mas el segundo sentido desfonda preguntas inquietantes: ¿Práctica activa del bien? ¿Bien en qué sentido?

¿Acaso como lo entiende una cultura en particular o, tal vez, como es defendida por cada quién?

La cultura de paz superaría cualquier relativismo moral en torno a una práctica del bien, al poner el acento en el cultivo de ciertas actitudes éticas en el ser humano, indispensables para acceder a la paz sin que las diferencias culturales sea un impedimento para ello.

En efecto, el MANIFIESTO 2000, documento redactado por la UNESCO en el año internacional de la Cultura de Paz, propuso la adhesión y el compromiso de asumir seis actitudes básicas para la consolidación de un punto de vista ético con el que se encaren los múltiples problemas de hoy y de siempre. Es decir, aquellos relativos al logro “de un mundo más justo, más solidario, más libre, digno y armonioso, y con mejor prosperidad para todos”.

Estas seis actitudes conducentes a una cultura de paz son:

- a. Respetar todas las vidas: Respeto a la vida y a la dignidad. Dejando atrás todo tipo de discriminación o prejuicios raciales, de género, etc.
- b. Rechazar la violencia: No sólo no practicar la violencia sino combatirla en sus diversas formas (física, sexual, psicológica, económica, social). Es la práctica de la no violencia activa.
- c. Liberar la generosidad: No condicionar la ayuda al prójimo o a quien lo necesita. Desarrollando en lo posible una ayuda comprometida, decidida y permanente. Dicha ayuda implica también denunciar y no ser parte o cómplice de

ningún tipo de exclusión, y justicia, opresión política y económica.

- d. Escuchar para comprenderse: Desarrollar la escucha y el diálogo sin ceder al fanatismo, a la maledicencia, o rechazo al prójimo. No coactar la libertad de expresión ni el derecho a la defensa sincera de las convicciones o intereses personales, respetando toda diversidad o alteridad.
- e. Preservar el planeta: No atentar y más bien preservar todas las formas de vida así como el equilibrio ecológico del planeta.
- f. Reinventar la solidaridad: Aunar esfuerzos para el desarrollo de la comunidad. Alentando y dando oportunidad a la participación de las mujeres o cualquier minoría. Respetando los principios democráticos y buscando nuevas y efectivas formas de solidaridad.

El conciliador no sólo practicaría estas actitudes éticas sino que con su función conciliatoria haría una pedagogía de ellos. Como se aprecia la cuarta actitud con la que cultivamos la paz nos sitúa en el centro de la conciliación: Escuchar para comprenderse.

La conciliación es la búsqueda de una solución consensual al conflicto (Art. 5 Ley 26872). La conciliación es una institución consensual, o sea, los acuerdos adoptados (o el reconocimiento de que no es posible acuerdo alguno) obedecen únicamente a la voluntad de las partes: voluntad de diálogo y voluntad de encontrar un acuerdo. En la medida en que la conciliación

propicia e inculca en la sociedad ambas voluntades se va construyendo la mencionada cultura de paz.

La lógica del proceso judicial, envuelto en el pleito o la litis jurídica, no busca enmendar los ánimos sino señalar el derecho y lo que en orden a la ley es lo justo. Después del dictum del derecho, lo justo habrá sido aplicado pero los ánimos y las relaciones personales se habrán debilitado por el cáncer del odio, del rencor y el descontento.

Si únicamente las diferencias sobre el pago de suma de dinero nos llevara a un juicio, una vez resuelto ese punto en la instancia jurisdiccional, una de las partes habrá perdido la causa pero no por ello debería seguirse que la pérdida acarrea también la del amigo, la amistad o el tipo de relación y acercamiento que habría con la parte triunfante antes del proceso judicial.

¿Por qué a pesar de la actuación de la justicia las partes no recomponen sus ánimos y sus relaciones como al comienzo o incluso mejor?

La parte contraria con la que nos indisponemos nos presenta o enseña una versión de lo que debiera ser no considerada. Por esa suerte de compromiso y convicción que genera nuestra adherencia a un modo de entender lo bueno, lo justo o adecuado, es que con ocasión de pareceres rivales respecto a algo en particular, se desencadena un conflicto, una pugna por defender la postura propia frente a una postura diferente y extraña. El hecho y el motivo exacto del conflicto son como el pretexto o la piedra de toque para que salga a la luz diferencias y disyuntivas más graves que el simple hecho de

pagar el alquiler de una casa o de desocuparla por el incumplimiento en el pago.

La conciliación resuelve, sobre la base de principios éticos y de la mano del derecho, los conflictos que siempre involucran convicciones y pareceres éticos, diversos y de fondo. Para ello apela a la voluntad de las partes, a la voluntad de alcanzar un consenso.

El Art. 3 de la Ley señala: “la conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedece única y exclusivamente a la voluntad de las partes”. Líneas arriba habíamos sostenido que la conciliación se entiende en dos sentidos: como una institución que se constituye en mecanismo alternativo para la solución de conflictos (Art. 5 Ley 26872), o como el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos de intereses.

En este artículo 3 de la Ley 26872 se define a la conciliación de un tercer modo, como “una institución consensual”. Intentando dar coherencia a la Ley y a su Reglamento, en lugar de sólo dar cuenta de sus coherencias, podemos afirmar que esta tercera caracterización de la conciliación como institución consensual resume las dos anteriores y, por ende, conjuga los dos objetivos perseguidos por la conciliación: el ético y el jurídico. Institución porque la conciliación es un concepto jurídico que tiene su partida de nacimiento y carné de identidad en una norma positiva, la ley 26872. Es, pues, la conciliación una institución jurídica. Y su carácter consensual, gracias al cual es posible esperar un acuerdo entre las partes (Art. 5 Ley 26872), consiste en que el acto o el intento de

“ponerse de acuerdo” a pesar de las diferencias ó a causa de ellas, está exclusivamente en manos de las partes, específicamente de su voluntad.

El conciliador no entorpece y, menos aún, es una tercera voluntad dirimente respecto a la voluntad de las partes. El conciliador y el proceso conciliatorio se rigen por el principio de la “autonomía de la voluntad” (Art. 3 Reglamento). Esta autonomía de la voluntad de las partes rige tanto para la conciliación entendida como acto jurídico (Art. 3 Reglamento) como para la conciliación definida por su carácter institucional (Art. 3 Ley 26872).

Por la voluntad de las partes es posible el diálogo, la búsqueda del acuerdo y el acuerdo mismo. El Art. 4 del Reglamento lo dice así: “el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias”. Y esta voluntad de las partes para dialogar, ponerse de acuerdo, hacerse concesiones recíprocas, nace gracias a la influencia que la ética y el llamado de la cultura de paz produce entre los miembros de nuestra sociedad.

CAPITULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- a) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide directamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana
- b) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide plenamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.
- c) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide directamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.
- d) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide directamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental debidamente comprobada en Lima Metropolitana.

5.2 Recomendaciones

- a) Es de vital importancia, que en nuestro país se promocióne la figura de la Conciliación Extrajudicial en materia de alimentos, explicando a la población las bondades de esta figura jurídica en lo que respecta a economía, rapidez, fiabilidad y facilidad de aplicación.
- b) Creemos que al igual que los demás procesos judiciales en materia civil, el de alimentos también debe someterse previamente a conciliación y luego recurrir al Poder Judicial. Esto en razón, a que los procesos judiciales son muy engorrosos y demoran mucho tiempo para resolver.
- c) La Conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, en donde las partes deciden sobre las pretensiones que quieren acordar. Por lo tanto, esta figura ofrece una solución equitativa y rápida. Sin embargo, nuestra población evita recurrir a un Centro de Conciliación y opta por recurrir al Poder Judicial. Mentalidad que debemos ir cambiando en nuestra población, a efectos de inculcar una cultura de paz y solución de conflictos alternativos a la vía judicial.
- d) Sabemos que la figura de la Conciliación también es de aplicación en las Fiscalías de Familia. Sin embargo, muchas personas desconocen que a nivel fiscal también se puede conciliar en materia de alimentos. Esta situación, hace necesario que se informe cada vez más a la población de las bondades de la Conciliación Extrajudicial.

BIBLIOGRAFÍA

1. Manrres y Navarro José María, Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil. Ins. Editorial Reves Madrid 7ª Edición Pág. 532, sin año de Edición
2. Mommsen Teodoro Compendio de Derecho Pleno Romano, Buenos Aires Argentina 1942 Edición la pp. 213y 25, 26
3. Caravante José de Vicente. Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Madrid 1856. VI, Pág.447.
4. Silvia Loli, (1997) El Acceso a la Justicia y la Justicia de Paz en el Perú”, en: Poder Judicial. Acceso a la Justicia. Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial, Primera Edición, Lima. pp. 84.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963: “Artículo183º
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de 1992: “Artículo185º
7. Rodríguez Domínguez Elvito (1998) La Conciliación en el Derecho Procesal Civil Peruano. En: Manual de Derecho Procesal Civil. 2da. Edición actualizada y aumentada. Editorial Jurídica Grijley. Lima. p. 430 y ss.
8. Chalmeta, Gabriel (2002) La justicia política en Tomás de Aquino. Una interpretación del bien común. Pamplona: EUNSA.
9. Chalmeta, Gabriel (2002) La justicia política en Tomás de Aquino. Una interpretación del bien común. Pamplona: EUNSA
10. Cattaneo, M., (1995) Hobbes e il fondamento del diritto di punire, en Sorgi, G. (editor), Politica e Diritto in Hobbes.

11. Vélez, Fabio (2014) La palabra y la espada. A vueltas con Hobbes. Madrid: Maia.
12. Kant, I., (2004) ¿Qué es la ilustración? : y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia, Madrid, Alianza Editorial.
13. Schopenhauer, Arthur (1988) Sämtliche Werke. Edición de A. Hübscher. Mannheim, Brockhaus.
14. Llobet Rodríguez, J. (2009) Proceso Penal Comentado. 4 ed. San José: Jurídica Continental.
15. Zegarra Escalante Hilmer (1999) Formas Alternativas de concluir un proceso civil. 2da. Edición actualizada, Marsol Perú editores, Lima pp. 204.
16. Ormachea Choque Iván y Solís Vargas Rocío (1998) Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción. Cuadernos de Debate Judicial, Vol. 2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima. p. 48.
17. Almeida Peña Feliciano (1997) La Conciliación en la Administración de Justicia. Marzol Perú Editores, Trujillo. p. 22.
18. Couture, Eduardo J. (1997) Vocabulário jurídico. Argentina: Ediciones Depalma. 6^o reimpresión. pp. 159
19. Citado por Ledesma Narváez Marianella (1996) La Conciliación. Temas del Proceso Civil, Tomo 1. Editorial Legrima, Lima. p. 45.
20. *Ibíd.* Cit. p. 204.
21. Jorge W. Peyrano - Normas complementarias y conexas Artículo tercero de la ley 26872, ley de conciliación (Código Procesal Civil; ley del Proceso

- Contencioso Administrativo; ley de conciliación; ley de arbitraje; gaceta jurídica; página 337.
22. Gatica Rodríguez, Miguel y otros (2000) La Conciliación Extrajudicial, Lima, Grafica Horizonte S.A. p. 40.
 23. Fisher, Roger y URY, William (1991) Sí de acuerdo!. Cómo negociar sin ceder. Edición Edit. Norma. PATTON, Bruce
 24. Suares, Marinés (1996) Mediación, Conducción de disputas, comunicación y técnicas. Edit. Paidós. pp. 61.
 25. Suares, Marinés (1996) Mediación, Conducción de disputas, comunicación y técnicas. Edit. Paidós. pp. 63
 26. Ledesma Narváez, Marianella (2000) El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico-Normativo. Edit. Gaceta Jurídica. Primera Edición. pp. 209
 27. Gatica Rodríguez, Miguel y otros (2000) La Conciliación Extrajudicial, Lima, Grafica Horizonte S.A., p. 40
 28. Ledesma Narváez, Marianella (2000) El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico – Normativo. Lima, Gaceta Jurídica Editores, p. 27.
 29. Marinés Suarez (1996) Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires, Piados, p. 73
 30. Borman, Susan K. (1994) Constructive Conflict Management and Social Problems. Nueva York, Journal of Social Issues, N° 50, vol. 1, p.4.
 31. Ormachea Choque, Ivan (1999) Manual de Conciliación. Lima, USAID - IPRECAM (Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación) p. 15 – 16.

32. Ledesma Narváez, Marianella (2000) El Procedimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico – Normativo. Lima, Gaceta Jurídica Editores, p.33.
33. Barbero, D. (1967) Sistema Derecho Privado tomo II. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América
34. Pérez Pérez, María (2010) Propuesta de Modificación al Procedimiento que se Utiliza para Declararse Extinguida la Obligación de Prestar Alimentos. pp. 6
35. Meza Gutiérrez, M A, (2004) Derecho de Familia. Managua: Universidad Centroamericana. Pp. 178
36. Rojina Villegas Rafael (2004) Compendio de Derecho Civil, Introducción personas y familia, I. Ed. Porrúa, México, 34^a ed. pp. 265.
37. Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2002) Derecho de Familia. Tomo II Primera Edición. pp. 1045. Lima: San Marcos
38. Arias Schreiber Pezet, M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984 pp. 168. Lima: Gaceta Jurídica.
39. Burin, Mabel. (2001) Género y Familia. Paidós, Buenos Aires. p. 60
40. Carborier. (1990) Derecho Civil. Tomo I Vol. II. Pp. 409.
41. Grosman, Cecilia (2004) Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos", Lima-Perú. pp. 57.
42. Placido, Vilcachagua Alex (2007) El derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario". Lima, Perú, pp. 102.
43. Arias Schreiber Pezet, M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984. pp. 168. Lima: Gaceta Jurídica.

44. Osorio y Nieto Cesar Augusto (2005) Delitos Federales. 7^o Edición. Editorial Porrúa México. pp. 45
45. Celestino Porte Petit (1982) Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. 78 ed. Porrúa México. P 484.
46. Pavón Vasconcelos Francisco (1981) Los delitos de peligro contra la vida. 48 ed. Porrúa. México. pp. 89.
47. Henríquez Viñas, Miriam y Núñez Leiva, José Ignacio, (2007) Manual de Estudio de Derecho Constitucional. Santiago de Chile, Universidad de Las Américas – Editorial Metropolitana, pp. 18.
48. Vivanco Martínez, Ángela, (2006) Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Tomo II. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, año pp. 66
49. Corral Talciani, Hernán, (1994) “Familia y Derecho”, Santiago de Chile, Universidad de Los Andes, Colección Jurídica, año 1994, pp. 30.
50. Zannoni, Eduardo (2006) Derecho de Familia. Editorial: Astrea, 5ta edición. p. 6.
51. Borda, Guillermo (1993) Manual de Derecho de Familia, Edition, 6^{9a} ed., Bs. As., Perrot. p. 7.
52. Ramos Pazos, Rene (2009) Derecho de Familia, Tomo I. edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 14.
53. Ramos Pazos, René (2010) Derecho de Familia, 7^a edic. actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, N° 5, p. 14.
54. Rossel, Enrique (1993) Manual de Derecho de Familia. Published by Jurídica de Chile, Santiago de Chile. p. 103

55. Ángel Carrasco Perera (2006) Derecho de Familia (Casos. Reglas y Argumentos), Ed. Dilex,
56. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117, 118
57. Quiroga León, Aníbal (2014) El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Jurisprudencia. Pp. 37.
58. San Martín Castro César (2008) como expositor en el diplomado sobre el Nuevo Código Procesal Penal organizado por el INPECCP.
59. Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2003) Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso. Ed. ARA Editores 1ra. Edición Lima-Perú. Pp. 416
60. Ticona Postigo, Víctor (1999) El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso, p. 138.
61. Ortecho Villena, Víctor Julio (1994) Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo-Perú. p. 79
62. Diario Oficial El Peruano (27/06/2008)
63. Marianella Ledesma Narváez (2003) Código Civil. Gaceta Jurídica 1era Edición
64. Diario Oficial El Peruano (21/07/2000)
65. Navarro Navarro Ysabel Liz (2014) Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes. UNMSM. pp.

66. Osorio V. Angélica M. (2002) Conciliación: Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos Por Excelencia. Pontifica Universidad Javeriana – Bogotá, D. C. p. 114
67. Arias Schreiber Pezet, M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984 pp. 168. Lima: Gaceta Jurídica.
68. <http://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>
69. Álvarez Torres, Osvaldo M, (2009) “Derecho Constitucional Familiar; Justicia de familia y un acercamiento al tema de su pretendida desjudicialización”. Ponencia presentada al II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Habana-Cuba.
70. Vásquez Sotelo, José Luis (2000) “Los principios del proceso civil”, en Responso Jurisperitorum Digesta, Salamanca, Universidad. pp. 103
71. <http://definicion.de/divorcio/>
72. <http://www.definicionabc.com/derecho/jurisprudencia.php>
73. Borda Guillermo A. (2003) Manual de Obligaciones, undécima edición.
74. <http://definicionlegal.blogspot.pe>
75. Art. 9 de la Ley de Conciliación modificado por la Ley N° 27398 publicada el 13.01.2001
76. Sobre el tema de las materias conciliables remitimos a la lectura de nuestro artículo “Regulación de las materias conciliables en la ley de conciliación extrajudicial”, publicado en: Actualidad Jurídica. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 119, pp. 41-60. Lima, Octubre de 2003.

77. Gozaíni, Osvaldo A. (1997) La conciliación en el Código Procesal Civil del Perú. Teoría y técnica. En: Revista peruana de Derecho Procesal. Lima. p. 403.
78. Alfaro Pinillos, Roberto (2002) Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil. Lima, Gaceta Jurídica, p. 228.
79. Abanto Torres, Jaime. Un paralelo entre la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial. En: www.hechosdelajusticia.org).
80. Ledesma Narvaez, Marianella (1996) La Conciliación. Legrima Editorial S.R.L., Lima, pp. 47-48.
81. Artículo 324 CPC. Formalidad de la conciliación
82. Abanto Torres, Jaime. Un paralelo entre la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial. En: www.hechosdelajusticia.org.

Anexos

Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>General</p> <p>¿De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana</p>	<p>General</p> <p>El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide positivamente en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos en Lima Metropolitana.</p>	<p>VI:</p> <p>El proceso legal de la conciliación extrajudicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. • Los problemas de familia combinan factores económicos, emocionales, sentimentales y de filiación. • El conciliador antes de resolver el asunto patrimonial debe colaborar con la salvación de la institución familiar • Los conflictos entre padres e hijos, van revestidos de resentimientos entre una parte y otra • El conciliador en familia debe asumir en primera instancia el papel de confidente y confesor • La persona que solicita la audiencia desea ser escuchada y busca consejo y ayuda, porque tiene una herida causada por el rompimiento con alguien de su entorno familiar • El conciliador es un consejero, con buena dosis de intuición, sentido común y psicología • Interrogatorios y charlas con cada una de las partes dejan al descubierto la verdadera • es un requisito de procedibilidad • Promueve una cultura de paz • se realiza siguiendo los principios éticos • nivel de equidad • nivel de veracidad • nivel de buena fe • nivel de confidencialidad • nivel de imparcialidad • nivel de neutralidad • nivel de legalidad • nivel de celeridad • nivel de economía

ROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>Específicos</p> <p>a) De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana?</p> <p>b) ¿De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana?</p> <p>c) ¿De qué manera el proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental debidamente comprobada en Lima Metropolitana?</p>	<p>Específicos</p> <p>a) Establecer la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.</p> <p>b) Establecer la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.</p> <p>c) Establecer la incidencia del proceso legal de la conciliación extrajudicial en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental debidamente comprobada en Lima Metropolitana.</p>	<p>Específicos</p> <p>a) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad en Lima Metropolitana.</p> <p>b) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad en Lima Metropolitana.</p> <p>c) El proceso legal de la conciliación extrajudicial incide en el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental.</p>	<p>VD:</p> <p>El derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elemento intrínseco de la patria potestad • Elemento intrínseco de la paternidad • Las necesidades de los hijos deben ser satisfechas para la consecución de un ser humano integro • La pensión cubre todas las necesidades de los hijos • Los progenitores están obligados a satisfacer esas necesidades • El incumplimiento obliga a que el deudor vía extrajudicial cumpla con el menor • El deudor puede hacer el pago por pensión hasta el 60% de sus ingresos • Hay obligación de dar pensión a hijos mayores si siguen estudios con éxito • Hay obligación de dar pensión a hijos mayores con incapacidad física • Hay obligación de dar pensión a hijos mayores con incapacidad mental • Si los intereses de los hijos son afectados, se rechaza cualquier acuerdo que pretenda desconocer los derechos del mismo

ENCUESTA

1. ¿Qué tan efectivo considera usted que es el proceso legal de la conciliación extrajudicial como vía previa a la demanda de alimentos?
 - a. Muy efectiva
 - b. Efectiva
 - c. Poco efectiva
 - d. Nada efectiva

2. ¿Qué beneficios considera usted que trae consigo la Conciliación extrajudicial en materia de alimentos?
 - a) Acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.
 - b) Los problemas de familia combinan factores económicos, emocionales, sentimentales y de filiación.
 - c) El conciliador antes de resolver el asunto patrimonial debe colaborar con la salvación de la institución familiar
 - d) Los conflictos entre padres e hijos, van revestidos de resentimientos entre una parte y otra
 - e) El conciliador en familia debe asumir en primera instancia el papel de confidente y confesor
 - f) La persona que solicita la audiencia desea ser escuchada y busca consejo y ayuda, porque tiene una herida causada por el rompimiento con alguien de su entorno familiar
 - g) El conciliador es un consejero, con buena dosis de intuición, sentido común y psicología
 - h) Interrogatorios y charlas con cada una de las partes dejan al descubierto la verdadera

3. ¿Está de acuerdo usted que la conciliación sea un requisito de procedibilidad en materia de alimentos?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

4. ¿Qué es lo que busca la conciliación extrajudicial en materia de alimentos?
 - a) Promueve una cultura de paz
 - b) se realiza siguiendo los principios éticos
 - c) nivel de equidad
 - d) nivel de veracidad
 - e) nivel de buena fe
 - f) nivel de confidencialidad
 - g) nivel de imparcialidad
 - h) nivel de neutralidad
 - i) nivel de legalidad
 - j) nivel de celeridad
 - k) nivel de economía

5. ¿Considera usted que a través de la Conciliación extrajudicial está garantizado el derecho a la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

6. ¿Considera usted que la conciliación extrajudicial garantiza la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

7. ¿Considera usted que la conciliación extrajudicial garantiza la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos mayores de edad?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

8. ¿Considera usted que la conciliación extrajudicial garantiza la obtención de una pensión alimentaria a favor de los hijos con incapacidad física o mental?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

9. ¿Considera usted que el derecho de alimentos es un elemento intrínseco de la patria potestad y de la paternidad?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

10. ¿Considera usted que las necesidades de los hijos deben ser satisfechas para la consecución de un ser humano integro?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

11. ¿Considera usted que las pensiones dadas por los jueces cubren todas las necesidades de los hijos?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

12. ¿Considera usted que los progenitores están obligados a satisfacer todas las necesidades de sus menores hijos?
 - a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

13. ¿Considera usted que el incumplimiento de los alimentos obliga a que el deudor vía extrajudicial cumpla con el menor?
 - a. Definitivamente te si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no

14. ¿Está de acuerdo en que el deudor por alimentos pueda hacer el pago por pensión de alimentos hasta el 60% de sus ingresos?
- a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no
15. ¿Está usted de acuerdo en que si los intereses de los hijos son afectados, se debe rechazar cualquier acuerdo que pretenda desconocer los derechos de los mismos?
- a. Definitivamente si
 - b. Probablemente si
 - c. Probablemente no
 - d. Definitivamente no